



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

DESVANECIMIENTO DE LAS PRUEBAS PERICIALES
EN EL DELITO DE VIOLACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
J. CRUZ DURAN SOTO

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | PAGINA |
|--|--------|
| INTRODUCCION | - 1- |
| | |
| CAPITULO I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL | |
| a) AVERIGUACION PREVIA | - 5- |
| b) FASE PREINSTRUCTIVA O DE RADICACION | - 10- |
| c) EL PROCESO | - 14- |
| d) JUICIO Y EJECUCION DE SENTENCIA | - 17- |
| CITAS | - 20- |
| | |
| CAPITULO II.- GENERALIDADES | |
| a) DEFINICION DE PRUEBA | - 24- |
| b) LA PRUEBA PERICIAL | - 27- |
| c) VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL | - 30- |
| d) REGLAS GENERALES | - 34- |
| CITAS | - 40- |
| | |
| CAPITULO III.- PRUEBAS MEDICO LEGALES | |
| a) LA PRUEBA PERICIAL MEDICO FORENSE | - 43- |
| b) DEFINICION | - 46- |
| c) ETAPAS DE LA PRUEBA MEDICO LEGAL | - 47- |
| d) PRACTICA PROCEDIMENTAL | - 53- |
| e) NATURALEZA JURIDICA | - 56- |
| f) VALOR Y APRECIACION | - 58- |
| CITAS | - 61- |

CAPITULO IV.- CLASIFICACION DE PERITOS

| | |
|-----------------------------------|-------|
| a) CONCEPTO DE PERITO | - 64- |
| b) PERITO OFICIAL | - 67- |
| c) PERITO DE LA DEFENSA | - 70- |
| d) PERITO TERCERO EN DISCORDIA | - 74- |
| e) JUNTA DE PERITOS | - 76- |
| CITAS | - 79- |

CAPITULO V.- ESTUDIOS DE CASO

| | |
|--|-------|
| a) CASO ESPECIFICO # 1 | - 88- |
| b) CASO ESPECIFICO # 2 | - 96- |
| c) CASO ESPECIFICO # 3 | -108- |
| d) CONTRADICCIONES EN LA DECLARACION DE LA VICTIMA CON LA MECANICA REAL DE UN HECHO | -137- |
| CONCLUSIONES | -139- |
| BIBLIOGRAFIA | -142- |

INTRODUCCION

En la actualidad, para que el agente investigador del Ministerio Público ejercite la Acción Penal en contra de un presunto responsable del delito de violación, basta con la imputación que le hace la presunta víctima, reforzada con los exámenes médico-legales practicados a la misma y en su caso al acusado, esto representa, tanto durante la indagatoria como en el período de instrucción, la prueba pericial.

La presente investigación a través de su desarrollo persigue la finalidad de demostrar la importancia que tiene la medicina forense en la investigación del delito de violación, ya que en las diversas etapas procedimentales se requiere del auxilio del perito médico-forense para que el Ministerio Público y juzgadores tomen con justicia sus decisiones que son de vital importancia.

Asimismo, se pretende demostrar que con el debido aprovechamiento del significativo auxilio que representa, tanto para los funcionarios como para los profesionistas será posible evitar que los primeros consignen y condenen a inocentes en casos de simulación o falsas imputaciones, y a los litigantes les permitirá desvanecer las propias pruebas periciales en el falso delito de violación, logrando con ello una mejor administración de justicia.

Debemos entender que desvanecimiento de pruebas, significa desvirtuar los elementos probatorios que motivan a los funcionarios citados, para acreditar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y en su caso dictar el auto de formal prisión, demostrando procesalmente que estas figuras no fueron debidamente acreditadas.

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO PENAL

- a) LA AVERIGUACION PREVIA**
- b) FASE DE PREINSTRUCCION
O DE RADICACION.**
- c) EL PROCESO.**
- d) JUICIO Y SENTENCIA**

"La justicia debe agotar todos los medios de investigación, y los encargados de impartirla deben poner a prueba toda su sagacidad de reflexión, con la ayuda de los abundantes instrumentos que hoy día pone a su alcance la Criminalística para obtener la prueba irrefutable del delito y de la identidad de su autor."

Moreno González, Rafael.- Citado por Celestino Porte Petit.- Prólogo a Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos del mismo autor.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México.- 1987.- p.XVII

a) LA AVERIGUACION PREVIA.

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."(1)

Este período del procedimiento penal se encuentra delimitado del acto por el cual el Agente del Ministerio Público, (o los demás funcionarios de la Policía Judicial) tiene conocimiento, con motivo de sus funciones, de la comisión de un hecho que se presume delictuoso y procede a investigarlo, al acto por el cual la propia institución hace la consignación al tribunal respectivo, en ejercicio de la acción penal.

A tal efecto el maestro Colín Sánchez apunta, "La preparación del ejercicio de la acción se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para estos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".(2)

De las anotaciones anteriores podemos afirmar que el contenido de la averiguación previa está constituido por un conjunto de actuaciones realizadas ante y por el Ministerio Público, en cumplimiento de su función investigadora, para que pueda resolver si ejercita o no la acción penal. De ahí su denominación de "averiguación previa", es decir de investigación o indagación anticipada al ejercicio de la acción penal.

De lo establecido en el Artículo 21 Constitucional, es posible desprender que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, dicho precepto le otorga la atribución de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, además del apoyo Constitucional, disposiciones contenidas en leyes secundarias atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, así tenemos que el Artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal...", el Artículo 3, fracción I del mismo ordenamiento dice, "Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias. En igual sentido los Artículos 1 y 2 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de La República, le otorgan la

titularidad de la Averiguación al Ministerio Público Federal.

Toda averiguación previa inicia con el conocimiento, que de un hecho que se presume delictuoso tiene el Ministerio Público a través de una denuncia, acusación o querrela lo que se desprende del artículo 16 Constitucional, dando así nacimiento a un conjunto de diligencias ante y por el Ministerio Público, en su función persecutoria, que culminan con el ejercicio de la acción penal en el acto de la consignación. Algunos autores, entre ellos Manuel Rivera Silva, denominan a esta fase del procedimiento penal "Primer Período de Preparación de la Acción Procesal".(3)

Para comprender con toda claridad tal preparación de la acción penal y del ejercicio de la misma es necesario estudiar en que consisten los conceptos aludidos en las aseveraciones anteriores tales como:

- a) Función Persecutoria.
- b) Ejercicio de la acción penal.
- c) Cuerpo del delito y probable responsabilidad.
- d) Consignación.

a) Función Persecutoria: "La Función Persecutoria, como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley".(4)

La función persecutoria tiene como finalidad que se aplique a cada caso concreto la sanción establecida en la ley penal y de ella se derivan dos actos trascendentales: Actividad Investigadora y el Ejercicio de la Acción Penal.

b) Ejercicio de la Acción Penal: Agotada que sea la averiguación previa y habiendo, el titular de la misma, realizado todas las actividades cumpliendo con los requisitos señalados en el Art. 16 Constitucional; convencido de que existe una conducta típica y una imputación, es decir integrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, nace el ejercicio de la acción penal, podemos denominar al mismo como el acto a través del cual una vez reunidos los elementos constitutivos de la comisión de un delito, reclama, el titular de la indagatoria al órgano jurisdiccional, aplique la ley a quien o a quienes son los autores.

c) Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad: Como puede apreciarse en el Art. 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos que integran el tipo o la descripción de la conducta delictuosa, ya sean éstos como los ha denominado la doctrina: Objetivos, Subjetivos o Normativos, el citado numeral expresa: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

Se atenderá para ello en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene éste Código".

"Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, concepción, preparación o ejecución, o inducir o compeler a otro a ejecutarlos.

Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia".(5)

d) La Consignación: Es el acto mediante el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función de autoridad investigadora y convertirse en parte del proceso.

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".(6)

Los fundamentos constitucionales que rigen al acto citado, los encontramos en los Art. 16 que establece los requisitos para el ejercicio de la acción penal y 21 por lo que se refiere a las atribuciones del Ministerio Público; las bases normativas procedimentales se ubican en los Artículos 2 y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Artículo 3 b) fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) FASE DE PREINSTRUCCION O DE RADICACION.

"De acuerdo con el criterio del Legislador Federal, el Código correspondiente comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación de los tribunales que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar..."(7)

A la luz del precepto citado por el maestro Colín Sánchez, el proceso se inicia con la fase de preinstrucción, en particularmente con el auto de radicación este autor y otros entre los que se encuentra González Bustamante, divide a la instrucción en periodos o etapas con la salvedad que éste denomina a dichos periodos en "La instrucción previa y la Instrucción penal".(8)

"Ajustándonos a los lineamientos de la legislación del Distrito Federal, por considerarla más sencilla y por ende, menos rebuscada y artificiosa que la federal, la primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que se ejercita la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado comúnmente "cabeza de proceso".(9)

Dentro de esta primera etapa, periodo o fase de preinstrucción o de radicación, el órgano jurisdiccional realiza una serie de actos procesales tales como el ya citado auto de radicación, declaración preparatoria del inculpado y el auto de término constitucional, que puede ser de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, a saber:

AUTO DE RADICACION: El primer acuerdo judicial es el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso, al que Colín Sánchez caracteriza apuntando que "Es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción".(10)

A través de éste quedan sujetos a la jurisdicción de un determinado tribunal, tanto el Ministerio Público y el inculcado, esta resolución deberá contener fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se libren los avisos correspondientes superior jerárquico y al Ministerio Público adscrito. Si hay detenido, la orden para practicar las diligencias señaladas en la Carta Magna y el Código de procedimientos correspondientes, si no lo hay se harán constar únicamente los primeros datos citados y previo estudio de las constancias procesales obsequiará la orden de aprehensión o la negará.

LA DECLARACION PREPARATORIA: Podemos denominar a éste acto procesal como aquél a través del cual comparece el procesado ante el tribunal, al que quedó sujeto por virtud del auto de radicación, a tal efecto la fracción III del Art.20 Constitucional establece: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria..."

Del contenido de este precepto de orden Constitucional y lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprenden las siguientes garantías: Que el procesado conozca los hechos que se le imputan; el nombre de su acusador, naturaleza y causa de la acusación para que de esta forma pueda preparar su defensa; la de tiempo, es decir, que durante las 48 horas siguientes al auto de radicación declare ante el Juez (Art. 287); la garantía de la frac. II del precepto de orden Constitucional citado, en el sentido, de que no podrá ser compelido a declarar en su contra y la establecida en la fracción IX del mismo ordenamiento, por lo que a su defensor se refiere.

RESOLUCION DE TERMINO CONSTITUCIONAL: Una vez rendida la declaración preparatoria y desahogadas todas las pruebas aportadas por las partes y vencido el término Constitucional de 72 horas, el Organó Jurisdiccional tendrá que resolver sobre la situación jurídica del procesado.

"Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que fue puesto a disposición del Juez, éste al fenecer el término de 72 horas, resolverá la situación jurídica planteada, la cual se dará en las siguientes formas:

"Dictando auto de formal prisión, o en su defecto, "auto de soltura", de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar; y auto de formal prisión con sujeción a proceso cuando la consigna-

ción se efectuó sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa". (11).

Es menester aclarar que dichas resoluciones dependerán de la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, así como de los elementos negativos del delito.

c) EL PROCESO.

" Período de preparación de la acción procesal penal.

Período de preparación del proceso.

Período del proceso.

De la denuncia o la querrela hasta la consignación.

Del auto de radicación al auto de término Constitucional.

1.- Instrucción del auto de formal prisión a sujeción a proceso al que declara cerrada la instrucción.

2.- Período preparatorio del juicio (del auto que declara cerrada la instrucción al que cita para audiencia.

3.- Discusión o audiencia (audiencia de vista).

4.- Sentencia (desde que se declara visto el proceso hasta la sentencia)."(12)

"El cuadro que antecede tal como lo explica Rivera Silva, nos permite apreciar con claridad las diversas fases del procedimiento y del proceso, que como ya dijimos el primero abarca desde la denuncia o querrela hasta la sentencia, el segundo desde el auto de radicación hasta la resolución que emita el juzgador".(13)

El autor citado divide las diversas fases del proceso en períodos, para otros, el citado como período del proceso representa la instrucción dividida en etapas o fases; para efectos de esta investigación, denominaremos a esta fase o período del proceso, retomando el subtítulo que el maestro Colín Sánchez le asigna a la misma, "La segunda etapa de la instrucción y los procedimientos sumario y ordinario".(14)

En cuanto al procedimiento ordinario, que se distingue del sumario, en cuanto a los términos que la ley establece a la realización de los actos probatorios; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el artículo 314 del Código Adjetivo para el Distrito Federal dice,

"En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estime pertinentes, las que desahogarán en los treinta días posteriores, término en el cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso de que dentro del término señalado en este artículo y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del Art.33".

Una vez desahogadas todas las pruebas el Juez dictará un auto en el que declarará cerrada la instrucción dando paso así al período de juicio mismo que será estudiado en las páginas que siguen.

d) JUICIO Y SENTENCIA.

"Juicio, en su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien o el mal, o la Operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones.⁽¹⁵⁾ En sentido Jurídico procesal, el Juicio es el conocimiento que un Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva".⁽¹⁶⁾

"Juicio (según Eduardo Pallares), se deriva del Latín Judicium, que a su vez viene del verbo judicare compuesto de jus, derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".⁽¹⁷⁾

Después de lo anterior podemos afirmar que existirá juicio cuando el juzgador afirme que un individuo robó, mató, violó, etc. o no lo hizo, es decir, cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra. Serán por lo mismo, actos de juicio los que impliquen, constituyan o expresen semejante afirmación, mientras que solo la faciliten serán preparatorios del juicio.

Precisado el significado y alcance del concepto juicio, en el lenguaje común en el procedimiento penal, podemos apuntar que desde el punto de vista doctrinario el período denominado por la Ley Adjetiva Federal juicio y regulado en forma análoga por el código local, va del auto que declara cerrada la instrucción hasta la sentencia, dichos ordenamientos incorporan en su articulado tal criterio dándole fuerza legal, podemos observar que las normas referidas establecen que durante este período el Ministerio Público precisa en su acusación; el acusado su defensa ante los tribunales y estos a su vez valoran las pruebas y pronuncian sus sentencias definitivas, y al utilizar las expresiones transcritas puede verse que están captando la posición doctrinaria y jurisprudencial relativa al cambio de denominación técnica de los hechos de materia del auto de formal prisión y de la resolución del juzgado.

Como tercer período del procedimiento penal, tanto la Ley Procesal Federal como la Local regulan a éste como aquél durante el cual las partes, con base en los elementos probatorios y dentro de los términos, fijan la posición que les corresponde a través de la formulación de sus conclusiones, diez días en materia federal y cinco en materia local (Art. 291 y 315 respectivamente).

Recibidas las conclusiones de la defensa o estimadas las de inculpabilidad, por no haber sido formuladas por ésta, se cita la audiencia principal denominada de vista

que se efectuará en los términos señalados en los artículos 305 del Código Federal y 325 del Código Local.

Celebrada la audiencia antes mencionada se tendrá por visto el proceso debiendo el Juez dictar sentencia dentro del término señalado por la ley.

La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.

La sentencia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional que en forma normal pone fin al proceso, observando las leyes procesales tanto local como federal encontramos que ambas caracterizan a éstas como la resolución judicial que termina la instancia resolviendo el negocio principal controvertido. (Art. 71 CDF y 94 CF).

El pronunciamiento que resuelve el fondo del negocio jurídico denominado "sentencia", se clasifican en absolutorias o condenatorias y pueden ser materia de los recursos previstos por la ley y su ejecución tendrá lugar hasta que cause ejecutoria, lo cual es de la competencia del poder ejecutivo y por ende será un procedimiento administrativo.

C I T A S D E L C A P I T U L O I

- (1) Osorio y Nieto, César Augusto.- La Averiguación Previa.- Editorial Porrúa.- Tercera Edición.- México, 1985
- (2) Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa.- Décima Edición 1986.- P. 243
- (3) Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa.- Décima Segunda Edición.- México, 1986.- P. 26
- (4) Rivera Silva, Manuel.- Op. Cit. P. 41
- (5) Osorio y Nieto César Augusto.- Op. Cit. P. 25
- (6) Idem.
- (7) Artículo 1º fracciones I y II C.F.P.P. citado por Colín Sánchez, Guillermo.- Op. Cit.
- (8) González Bustamante, Juan José.- Derecho Procesal Mexicano.- Editorial Porrúa.- Novena Edición.- México 1988.- P. 98
- (9) Colín Sánchez, Guillermo.- Op. Cit.- P. 278.
- (10) Idem.
- (11) Colín Sánchez, Guillermo.- Op. Cit.- P. 303
- (12) Oronoz Santana, M. Carlos.- Manual de Derecho Procesal Penal.- Editorial Cárdenas.- Tercera Edición.- México.- Pp. 55-56.
- (13) Colín Sánchez.- Op. Cit.- P. 309.
- (14) P. Janet.- Tratado Elemental de Filosofía, Bouret.- 1982.

(15) Joaquín Escriche.- Diccionario de Legislación,
Citados por Juan José Bustamante.- Op. Cit.-
P. 449.

(16) Pallares, Eduardo.- Citado por Colín Sánchez.- Op.
Cit.- P. 449.

CAPITULO II

G E N E R A L I D A D E S

- a) DEFINICION DE PRUEBA.**
- b) LA PRUEBA PERICIAL**
- c) VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL**
- d) REGLAS GENERALES**

"Sin el concurso de la ciencia y de la técnica es utópico pretender administrar justicia".

Sandoval Smart.- Citado por Rafael Moreno González. Op.Cit. Ref. cap.primer, p.9.

a) DEFINICION DE PRUEBA.

Por ser éste un trabajo de naturaleza jurídico de carácter médico legal, es necesario observar lo que los tratadistas en ambas ramas vierten acerca de la prueba.

Eduardo J. Couture dice "Que la prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Que en esencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

Que en sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas; un método de averiguación, búsqueda, procura algo. Que la prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba matemática, una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Por lo tanto, tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio". (1)

Quiroz Cuarón distingue entre prueba y medios de prueba; prueba, dice, "es lo que sirve para probar". Lo que sirve para probar es el dictamen del perito, la declaración

de los testigos, el resultado de los careos, etc. Pero no es el perito ni lo es el testigo sino lo que ellos produjeron. Esto es lo que sirve para probar, es decir esto es la prueba. Para el mismo autor los medios de prueba son "los instrumentos que sirven para obtener aquellos elementos necesarios que utilizándolos pueden llevar a la conclusión de si un determinado hecho está o no probado"... De la utilización del medio de prueba puede o no llegarse a probar el hecho con el que se pretende llegar a la verdad. Así, cuando la Ley de Procedimientos Penales habla de "Confesión judicial, documentos privados", dictámenes de peritos, inspección judicial, declaración de testigos y presunciones; confunde con esa enumeración medios de prueba con prueba (Art. 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)". (2)

"El Novísimo Diccionario de la Lengua Española define la prueba diciendo que "Es la justificación del Derecho de las partes hecha por declaraciones de testigos o por instrumentos Probatorios." (3)

Eduardo Pallares, manifiesta que la doctrina de la prueba se desarrolla "en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio o la existencia de un hecho.

Cuando se trata a la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional.

En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

La prueba es un elemento esencial del juicio porque en los juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra la verdad de las afirmaciones y los razonamientos formulados por ellos".(4)

Como podemos observar, lo expresado por los tratadistas citados y por el Diccionario de la Lengua Española, coincide en que "probar" es la justificación del derecho de las partes o la verdad o falsedad de un hecho o un juicio.

Prueba es aquello que sirve para probar y medio de prueba serán los elementos necesarios para llegar a probar un hecho o un juicio.

b) LA PRUEBA PERICIAL.

Eduardo Pallares indica que la prueba pericial tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o arte especiales diversos del derecho y tiene relación directa con ellos.

Consiste en el dictamen producido por peritos en materia, que rinden a petición de las partes o del juez, o incluso de ambos.

Discuten los tratadistas si la prueba pericial puede identificarse con la testimonial, o lo que es lo mismo, si los peritos no son otra cosa que testigos de "calidad", es decir, con conocimientos sobre las cuestiones litigiosas es simplemente "vulgar".(5)

Para el maestro Quiroz Cuarón, pericia "no es sino la experiencia que tiene una persona en un determinado arte o ciencia".

"En resumen podemos decir que la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene en un arte o ciencia.

En consecuencia la prueba pericial es uno de los medios para conocer la verdad que permite establecer la conformidad de la idea que del delito da el Código Penal con la "cosa" que son los datos de los que se

desprenden que es posible que se haya cometido un delito o ilícito". (6)

"En lo concerniente a que el perito es un testigo de calidad, no estamos de acuerdo. El peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos puede afirmarse que sea "de calidad". Tanta calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito; además, no siempre corresponde al dictamen pericial ese calificativo, a pesar de que el autor esté reconocido como autoridad en la materia. A mayor abundamiento, si el perito fuera siempre un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el dictamen; en tal virtud, toda resolución estaría condicionada a éste.

Testimonio y dictamen de peritos son cuestiones distintas. Este, se da sobre hechos del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento; siempre tiene como base la técnica especializada y no sólo la impresión personal sobre los hechos, cosas o personas; en cambio, aquél se finca en los percibidos por el sujeto a través de los sentidos y se refiere a aspectos que ocurrieron fuera del proceso". (7)

Los artículos correlativos de los Códigos de Procedimiento Federal y para el Distrito Federal establecen:

Art.220 C.F.P.P.- "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Art.162 C.P.P.D.F.- "Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Considerando las opiniones de los autores antes mencionados como también de los Códigos de Procedimientos Penales Local y Federal, entiendo a la prueba pericial como una declaración de conocimientos emitida por una persona, que tiene conocimientos científicos, técnicos o artísticos sobre determinada materia, los cuales serán aplicados para orientar al juzgador respecto de un hecho o circunstancia controvertida dentro de un proceso.

Asímismo podemos afirmar que la prueba pericial, debe ser admisible en todo género de procesos penales, siempre y cuando para el examen de una persona u objetos fuere necesario o conveniente el conocimiento científico, técnico o artístico, especial para conocer algún hecho o circunstancia en el proceso. Y que la calidad del perito en cuanto a conocimientos es esencial para influir en la decisión del o los juzgadores.

c) VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL.

El valor de la prueba pericial para Quiroz Cuarón, depende de las siguientes circunstancias, las primeras se refieren al perito y las segundas con relación a la persona que debe valorar la prueba.

1.- "Circunstancias de aptitudes del perito:

- a) Aptitud física del perito.
- b) Aptitud psíquica del perito.
- c) Capacidad técnica del perito.
- d) Amplia práctica del perito en el arte o ciencia
- e) Amplio tiempo de ejercicio en esa experiencia.
- f) Adelantos de la ciencia o arte.
- g) Frecuencia de la renovación de los conocimientos.
- h) Habilidad en el empleo de su arte o ciencia.
- i) Honestidad en el empleo de la ciencia o arte.
- j) Claridad en el planteamiento del problema.
- k) Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento.
- l) Precisión en las conclusiones.

2.- Circunstancias de aptitudes de quien emplea el dictamen:

- a) Aptitud física.
- b) Aptitud psíquica.
- c) Facultad de análisis.
- d) Precisión en el empleo del dictamen.
- e) Razonamiento lógico en el empleo.

f) Razonamiento de las conclusiones.

g) Honestidad y habilidad en la aplicación de los conocimientos de la verdad".(8)

Dada la naturaleza de la prueba pericial, procede su uso cuando el Ministerio Público, el Juez, el procesado o la víctima estiman que para obtener la verdad, es necesario examinar a una persona, un objeto o un lugar determinado, y que para dicho examen requiere de conocimientos especiales y experiencia en la aplicación de dichos conocimientos, de los que carecen el Ministerio Público, el Juez, el procesado o la víctima y en general los litigantes.

Los peritos deben tener presente en sus dictámenes por lo que respecta al valor probatorio de los mismos, es decir, hasta donde llevan el conocimiento de la verdad, dependen de la apreciación que de ellos haga el órgano jurisdiccional, de tal manera que la autoridad judicial o el Ministerio Público, en su caso, deben expresar las razones por las cuales esos dictámenes los llevan al conocimiento de la verdad.

No de otra manera debe entenderse lo dispuesto por la ley respecto a que los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Al respecto, Simonín expresa: "Que la verdad judicial tiende a apoyarse en la verdad científica gracias al recurso de los informes técnicos. El poder demostrativo de un informe pericial descansa sobre:

- a) El valor científico de los medios empleados.
- b) La competencia del perito, y
- c) El juramento que pronuncia.

La prueba es la demostración de la exactitud del hecho que sirve de base a la acusación o al pretendido derecho.

Su valor. La ley no atribuye a ningún sistema de pruebas una fuerza legal susceptible de imponerse al juez. Quiere que éste, después de examinar el conjunto de hechos resultantes de la instrucción y pesados todos los cargos, piense, en la intimidad de su conciencia, si tiene la convicción de la culpabilidad. Esta es la función del número y calidad de las pruebas.

"Un informe no es más que un testimonio, un medio de prueba y el relato de los peritos no es sino una opción que los jueces no están obligados a aceptar, ya que el legislador no ha pretendido substituir al juez por el perito.

La reglamentación de la prueba depende de la naturaleza de los debates.

En materia criminal, el juez de instrucción se preocupa en reunir el máximo de pruebas".(9)

"En el derecho moderno la prueba pericial, tiende a salir del dominio del principio dispositivo para quedar vinculada en el inquisitivo. El juez la puede ordenar sin esperar a que las partes la promuevan y al perito se le considera, menos como un técnico que defiende los derechos e intereses de las partes, que como un auxiliar de la administración de justicia cuya misión consiste en ayudar al juez en la averiguación de la verdad. El juez puede producir la prueba pericial las veces que los estime necesario para lograr el esclarecimiento de la verdad".(10)

Los criterios mencionados anteriormente son los adoptados tanto por el Código Federal de Procedimientos Penales como por el Código adjetivo para el Distrito Federal.

El primero en el artículo 288 dispone:

"Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales , aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del asunto".

El segundo en el artículo 254 establece:

"La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias".

d).- REGLAS GENERALES

El maestro Quiroz Cuarón, cita como reglas generales para la prueba pericial las siguientes.

"Siempre que para el examen de alguna persona o algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Por lo mismo, en todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, no sólo se utilizará la prueba de peritos, sino que ésta deberá asociarse a la prueba de inspección judicial, sin perjuicio de que puedan utilizarse los demás medios de prueba; como son la confesión del responsable, los documentos públicos y privados, las declaraciones de testigos, los indicios y las presunciones.

Los peritos deben cubrir las siguientes condiciones: Tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar en el que la profesión o arte estén legalmente reglamentados. En el caso de que no lo estén, el juez podrá nombrar a personas

prácticas. Igualmente podrá nombrar a prácticos cuando no hubiese titulados en el lugar en que se siga la instrucción del proceso; pero en este caso el juez debe librar insertando al dictamen práctico, un exhorto o una requisitoria a su similar en el lugar en que hubiese peritos titulados, para que éstos, en vista de la declaración de los prácticos emitan su dictamen al respecto". (11)

"Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia". (Art. 163 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

Del artículo 164, del mismo ordenamiento se desprende que las partes siempre tienen derecho de nombrar hasta dos peritos los cuales serán notificados por el juez de su nombramiento y se les proporcionarán los datos necesarios para que puedan emitir su opinión. Aunque en las diligencias y providencias que el juez dictare durante la instrucción no serán tomadas en cuenta las opiniones de dichos peritos ya que sólo los peritos nombrados por el mismo juzgado podrán opinar para la resolución hasta que quede cerrada la instrucción.

Los peritos designados por el juez o el Ministerio Público siempre deberán ser personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

En caso de que no hubiese peritos oficiales se podrá nombrar a aquellas personas del ramo correspondiente que funjan como profesores en las escuelas nacionales o bien que sean empleados técnicos o funcionarios en dependencias o establecimientos.

En caso de que el juez o que el Ministerio Público estimen conveniente, se podrá nombrar a otras personas siempre y cuando no existiesen peritos oficiales con la advertencia de que en estos casos los honorarios serán cubiertos según lo que se pague en los establecimientos particulares, a los empleados permanentes de los mismos tomando en cuenta el tiempo que dure el desempeño de la comisión asignada. (Art. 181 del C.P.P.D.F.)

El artículo 183 del código citado establece que, "Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará uno o dos interpretes mayores de edad, que protestarán de traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un interprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.

Con excepción de los peritos oficiales todos los demás peritos que acepten el cargo tendrán la obligación de hacer acto de presencia para que les sea tomada la protesta de ley, salvo los casos urgentes, en que dicha protesta la

harán al producir o ratificar el dictamen correspondiente.
(Art. 168 del Código adjetivo en la materia.)

Del artículo 196 de dicho ordenamiento se desprende que los peritos tendrán un término fijo para llevar a cabo su cometido, término que será fijado por el juez, pasado este tiempo si no ha rendido su dictamen, serán apremiados por el Juez de la misma forma que los testigos y se harán acreedores a sanciones similares.

Suponiendo que los peritos que intervengan en estas diligencias dieran dictámenes diferentes, el Juez tiene la facultad de nombrar a un tercer perito que es el que generalmente llamamos "Perito tercero en discordia, (Art. 178, C.P.P.D.F.).

Cuando los peritos se contradijesen o discordasen entre sí, el juez podrá citarlos para que examinen y decidan sobre sus diferencias, y el resultado que de esta discusión surja quedará asentado en el acta que de ésta diligencia se levanta.

En el supuesto caso de que no haya huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo el juicio de los peritos acerca de si la desaparición de las pruebas materiales hubiese ocurrido a propósito, en forma natural, o en forma casual, por lo que las causas de la misma y medios que se suponga que se han empleado para la desaparición de los vestigios y se consignarán en el

acta todo tipo de pruebas que los peritos consideren necesarias y que crean sean parte de la perpetración del delito.

Se tendrá la obligación de proporcionar a los peritos todos los datos necesarios para que puedan emitir un dictamen sobre las causas de la muerte de una persona cuando el cadáver no sea hallado teniendo que comprobar su existencia por conducto de las personas que puedan dar los datos necesarios como son la descripción del cuerpo, el número de lesiones o huellas exteriores de violencia en el mismo, el lugar en que estaban situadas, las dimensiones de las mismas, con que tipo de armas fueron causadas. Asimismo se les interrogará por si éstas lo hubiesen conocido en vida, si conociesen las costumbres y hábitos del difunto y por si hubiese padecido alguna enfermedad, para que así se tenga como existente el requisito que exige el artículo 303 del Código en cuestión.

Los peritos tendrán que hacer un reconocimiento de las personas o de los objetos y el Juez estará facultado para presenciar dicha exploración cuando así lo crea conveniente.

Los dictámenes siempre tendrán que ser por escrito y se ratificarán en diligencias especiales en el caso de que sean objetados de falsedad o que el Juez lo estime pertinente.

El Ministerio Público, el procesado, o el defensor así como el ofendido, tanto en la primera como en la segunda instancia si es que se ha constituido en coadyuvante del Ministerio Público o de los magistrados, podrán recurrir al dictamen de los peritos médicos forenses, para que sean resueltos los casos en que su intervención sea indispensable.

Asímismo, el ofendido, el Ministerio Público, el procesado o su defensor tendrán la facultad de promover la prueba médico forense en segunda instancia, y estarán obligados a expresar la naturaleza y el objeto de la misma, quedando así a consideración del tribunal de apelación admitirla o rechazarla.

En caso de que el tribunal estimara conveniente la prueba médico forense para ilustrar su criterio y resolver con mayores elementos, podrán designar peritos forenses antes de dictar una sentencia, las cuales tendrán que dictaminar sobre los puntos que dicho tribunal someta a su consideración o atención.

Todo lo referente a las reglas generales se encuentra establecido en los artículos 102, 107, 162, 163, 164, 168, 169, 170, 176, 177, 178, 180, 183, 428, 431 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Capítulo IV del Código Adjetivo en Materia Federal.

C I T A S D E L C A P I T U L O I I

- (1) J. Couture, Eduardo.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Edit. de Palma.- Buenos Aires.- 1966.- P. 215.- Citado por Marco Antonio Díaz de León.- Tratado sobre las Pruebas Penales.- Edit. Porrúa.- México.- 1981.- Pp. 41 y 42.
- (2) Quiroz Cuarón, Alfonso.- Medicina Forense.- Edit. Porrúa 5a. Edición.- México.- 1986.- P. 189.
- (3) Novísimo Diccionario de la Lengua Española.- Librería de Garnier Hnos., 6, Valle Des Saints-Pérez.- 1882.- París
- (4) Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Penal.- Ed. Porrúa Hnos. 1a. Edición.- México.- 1961.- P.371
- (5) Pallares, Eduardo.- Op. Cit.- P. 418
- (6) Quiroz Cuarón, Alfonso.- Op. Cit. - P. 189
- (7) Colín Sánchez, Guillermo.- Op. Cit. - Pp. 390 y 391.- Capítulo I, P. 1
- (8) Quiroz Cuarón, Alfonso.- Op. Cit. - P. 191
- (9) Simón C.- Medicina Legal Judicial.- Ed. Jims.- Segunda Edición.- España.- 1982.- P. 36
- (10) Pallares, Eduardo.- Op. Cit. - P. 419
- (11) Quiroz Cuarón, Alfonso.- Op. Cit. - P. 194

CAPITULO III

P R U E B A S M E D I C O L E G A L E S

- a) LA PRUEBA PERICIAL MEDICO FORENSE.**
- b) DEFINICION.**
- c) ETAPAS DE LA PRUEBA MEDICO LEGAL.**
- d) PRACTICA PROCEDIMENTAL.**
- e) NATURALEZA JURIDICA.**
- f) VALOR Y APRECIACION.**

"El Médico y el Cirujano pueden curar una enfermedad, evitar una dolencia, atenuar una imperfección, prolongar una existencia y triunfar momentáneamente sobre la muerte orgánica pero el médico legista puede evitar una pena injusta, que es peor que una dolencia física; salvar el honor de un acusado, lo cual cala más que el librarse de una enfermedad dolorosa; evitar el despojo de un incapaz, que lleva a la miseria y a la desesperación; en fin, puede evitar la muerte civil, que es inmensamente más trágica que la muerte física".

Moreno González, Rafael. Op. Cit. Ref. Capítulo primero.- Pp. 67 y 68.

a) LA PRUEBA PERICIAL MEDICO FORENSE.

"La medicina forense es una disciplina de aplicación de conocimientos científicos, de índole fundamentalmente médica para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el derecho. Estudia los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no para aportar al juzgador las pruebas periciales de carácter médico-legal, pruebas eminentemente técnico- científicas, de suma importancia en la época actual en que nos encontramos en pleno desarrollo científico de la investigación judicial. Constituye la medicina forense el punto de unión de las ciencias jurídicas y las biológicas cuyos conocimientos deberán ser comunes a médicos, abogados y agentes investigadores de la policía científica, en múltiples ocasiones le dará orientaciones valiosas el perito médico forense en relación con la causa del hecho judicial; con la forma probable como ocurrió, posición de víctima y victimario y aún sobre el autor de dicho hecho. Esta interdependencia estable, pues, una relación, que deberá ser cada vez más estrecha, entre el médico forense, las autoridades encargadas de la administración de justicia y los agentes investigadores de la policía judicial". (1)

La prueba pericial médico forense se encuentra dentro de las llamadas pruebas indiciarias, las cuales consisten en la declaración de conocimientos aplicados por una o varias personas con entendimiento en las ciencias médicas pero, como asegura el maestro Quiroz Cuarón, "no es sufi-

ciente tener el título de médico para asumir el cargo de perito médico-forense: en este caso particular, los conocimientos especiales son los que se refieren a la maestría o especialidad en medicina forense es decir se forma estudiando dicha especialidad o maestría, así también no es suficiente ser médico para estar capacitado para desempeñar el cargo mencionado, e inclusive el médico forense no está capacitado para abordar en general los problemas médico-legales: unos sabrán de psiquiatría forense, otros de traumatología, otros de sexología, otros más estarán orientados a la obstetricia forense, y muy escasos en nuestro medio a la hematología, a la anatomía patológica, a la química y toxicología médico forense. De la medicina forense sería recomendable en el medio procedimental la práctica multidisciplinaria. (2)

Resumiendo, podemos deducir que el perito médico forense es un médico especializado cuyas funciones son las de poner al servicio de la justicia sus conocimientos aplicados a través del dictamen pericial para orientar a los encargados de administrar justicia en sus resoluciones.

La naturaleza de los problemas que le son planteados al perito médico forense son de variada índole: en las agencias investigadoras del Ministerio Público, debe orientar al representante en el lugar de los hechos en el levantamiento de cadáver, en la clasificación de las lesiones que pueda presentar el

ofendido e inclusive el presunto responsable de la comisión de un hecho delictuoso o establecer el estado físico y mental, ya sea, de la víctima o del victimario.

Ante el juzgador emitirá los dictámenes, previa protesta del cargo, para auxiliarlo en la impartición de justicia; así mismo desempeñará el cargo de perito tercero en discordia cuando exista controversia entre el perito oficial y el perito de la defensa, esto es en materia penal, pero, en materia civil tendrá intervención cuando se trate de dictaminar respecto de la capacidad jurídica de una persona o bien intervenir en los juicios de interdicción; de igual manera en el campo del derecho laboral deberá emitir dictámenes diagnosticando las enfermedades profesionales o las incapacidades de los trabajadores.

Su intervención podrá ser por designación del juez, del Ministerio Público, de la defensa o como coadyuvante del representante social.

"Desde la antigüedad ya ha quedado consagrado en los Códigos de Procedimientos, que cuando un magistrado o juzgador confronte problemas, para cuya resolución requiera conocimientos especiales ajenos a su ciencia, recurra a técnicas en la materia correspondiente, a los cuales pedirá su colaboración y su opinión en relación con el caso delictivo en estudio y sus puntos por aclarar al

respecto. Tal colaboración recibe el nombre de peritaje judicial, y perito quien lo realiza". (3)

Todo lo relacionado con lo peritos se encuentra regulado en el capítulo VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia común y en el capítulo IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) DEFINICION

Después de las aseveraciones del inciso anterior, podemos definir a la prueba médico legal como todo dictamen que emite un profesional en la materia para auxiliar al administrador de justicia en todas y cada una de sus funciones para que en conjunto con otras personas pueda utilizar lo emitido por dicho profesional para la determinación de sus resoluciones y quede bien definida la situación jurídica de uno o varios individuos.

Con respecto al dictamen que emite el profesional de la materia, en este caso el perito médico forense, se le conoce como prueba pericial o peritaje del cual podemos hacer las siguientes observaciones:

1.- La prueba pericial nace para facilitar el conocimiento de objetos o estado de personas al administrador de justicia.

2.- La ley procesal penal exige que para el examen de personas, hechos u objetos son necesarios conocimientos especiales (artículos 162 y 220 de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y en materia federal respectivamente).

3.- El perito no proporciona al juez, como comúnmente se cree, el conocimiento del objeto sino los medios con los cuales al juzgador le es posible obtener e interpretar el dato buscado para obtener el conocimiento necesario y emitir la resolución correspondiente.

La prueba médico legal, como ya hemos visto, deberá ser emitida por gente altamente capaz para que de esta forma se le pueda considerar en su dictamen como un voto de calidad, para todo juicio en que se esté.

Considerando que la prueba médico-legal debe tomarse en cuenta como uno de los elementos esenciales para determinar, como señalé anteriormente, la situación jurídica de uno o varios individuos siempre y cuando el caso concreto requiera la intervención directa de la medicina médico-forense.

c) ETAPAS DE LA PRUEBA MEDICO LEGAL

"La multiplicidad de pruebas es un hecho judicial que plantea, según Simonín, tres problemas médico legales

generalmente que se traducen en las tres preguntas siguientes formuladas por el magistrado instructor:

1.- ¿Cuál es la naturaleza del hecho judicial?: Herida, muerte, aborto, atentado a las buenas costumbres, etc.. El diagnóstico etimológico fija la naturaleza médica y la naturaleza mecánica, física, química o patológica de todo acontecimiento sospechoso.

2.- ¿Cuál es la causa del hecho judicial?, es decir, su forma médico-legal: Homicidio, suicidio, accidente, muerte natural.

3.- ¿Quién es el autor?: Identificación del culpable.

A cada una de estas tres partes de la demostración médico legal corresponde una prueba.

Esta se encuentra, pues, escalonada, adaptada a los tiempos del procedimiento, de donde resulta esta primera noción de la multiplicidad de pruebas.

Por esto es que estas tres etapas de la prueba aumentan las dificultades de demostración, así como los peligros de error". (4)

"En la calidad de jerarquía de las pruebas el grado de certeza al que pueden conducir las mismas depende de la calidad de éstas. Existe, una jerarquía a la

que hay que tener en cuenta para valorar el grado de confianza que conviene tener en la discusión e interpretación del hecho judicial. De las aseveraciones anteriores me permito proponer tres categorías de pruebas médico legales, a saber:

- a) Prueba absoluta
- b) Prueba relativa
- c) Prueba contraria, negativa o por exclusión

a) La prueba absoluta, es aquella que debe su fuerza al hecho de que un solo argumento es a veces suficiente para establecerla, adquiere el carácter de la evidencia; encierra la certeza, sin reputación posible.

Tomando en cuenta que la medicina es un arte conjetural cuyos dogmas están sujetos a contradicción. No puede pretender conocer la verdad definitiva, la observación e interpretación del hecho por el perito médico representa una apreciación subjetiva. La medicina legal se muestra prudente y circunspecta, debido a que los hechos de los cuales se ocupa sucedieron casi siempre en el pasado y debe reconstruirlos con únicamente los elementos y evidencias del presente, tampoco pretende aportar la prueba absoluta, salvo el análisis de algunos puntos en particular como por ejemplo: la causa de muerte, herida pe-

netrante de abdomen, disparo en el cráneo, intoxicación por monóxido de carbono, etc.

Así tenemos que para identificar a un individuo, se tendría como prueba absoluta las huellas digitales, para determinar o establecer su presencia en el escenario del crimen, pero no es absoluta para establecer que este individuo es el autor de tal o cual delito.

En el proceso, la prueba absoluta o directa casi nunca existe, a menudo el punto controvertido no es demostrado sino simplemente aporta un indicio, de ahí que la prueba pericial médico-legal se encuentre entre las llamadas pruebas indiciarias. Así tenemos que la verdad judicial está distante de poseer la certeza completa.

El médico legista no debe formular sino con entero conocimiento y excepcionalmente, conclusiones categóricas.

b) Prueba relativa: Esta se subdivide en dos, la que la convicción del perito. Es evidente que el problema sería alejado de toda justicia y no daría al juzgador ninguna solución que motivara su resolución, si la convicción del perito fuera arbitraria, o no la sometiera a reglas precisas, o a ciertas exigencias en la conducta del razonamiento.

Dicha convicción no debe basarse en una simple impresión, en una opinión personal, sobre doctrina, teorías o suposiciones. Debe apoyarse sobre hechos bien comprobados, indiscutibles, la afirmación exige serias razones. Debe reposar sobre las garantías necesarias suficientes para hacer nacer una certeza moral.

Esta categoría de prueba, tiene una carencia de todo tipo de elementos del hecho, y sin embargo, puede en un momento determinado ser suficiente para influir en el ánimo de los juzgadores descansando entonces sobre presunciones graves, precisas y concordantes las que son admitidas tanto por la ley como por la jurisprudencia.

Desde el punto de vista práctico esta situación es admitida por los tribunales, ya que no se trata de dar una certeza filosófica sino la convicción humana de una falta cometida y sus consecuencias.

Prueba relativa que no atrae la convicción del delito. Las condiciones suficientes para alcanzar la convicción no son completas, la duda subsiste el valor de la prueba pierde eficacia estaría en presencia de una posibilidad o una probabilidad.

La naturaleza, la causa o el sujeto pasivo no son ni evidentes ni ciertas ni demostradas.

La ley procesal penal prevé esta prueba, a propósito de los atentados al pudor, aborto, cuando no se ha confirmado no es despreciable. En muchas ocasiones basta, para impresionar al presunto responsable y aceptar su culpabilidad, los dictámenes periciales médico-forenses son restrictivos o limitativos ya que el juzgador no va a resolver sólo con los datos médico-legales.

c) Prueba contraria, negativa o por exclusión: se propone aportar una demostración positiva contraria a la realidad del hecho judicial.

Uno de los ejemplos típicos lo encontramos en la exclusión de la paternidad a través de los grupos sanguíneos, pero el perito médico-forense la utiliza muy a menudo para probar la inocencia de un presunto responsable, esta prueba es utilizada regularmente en el derecho laboral en materia de enfermedades profesionales, en materia de accidente y en forma muy especial por los peritos gineco-obstetras en conflictos como el que nos ocupa en el estudio y realización de este trabajo.

Podemos afirmar que el informe médico-legal nunca se fundará en una sola prueba ya que antes de dictaminar se hace necesario e indispensable medir el valor de los resultados obtenidos y la certeza que en un momento dado se encuentre en condiciones de defender y sostener su punto de vista". (5)

Basándonos en la práctica podemos afirmar que los peritos o médicos-forenses por lo regular siguen una técnica general y las pruebas realizadas les van a servir para dictaminar con certeza sobre los hechos materia del encargo que en auxilio de los administradores de justicia, han protestado.

Por último pienso que dentro del derecho procesal penal las pruebas médico-legales deben tener un valor suficiente para influir plenamente en la decisión que los administradores de justicia apliquen en sus resoluciones.

d) PRACTICA PROCEDIMENTAL

En el procedimiento penal la prueba pericial tiene lugar desde la averiguación previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito o bien de la presunta responsabilidad del inculgado.

Esto sucede en aquellos casos en que encontrándose las personas o cosas relacionadas con el delito, las mismas no pueden ser apreciadas debidamente, sino por peritos, por lo cual el Ministerio Público los nombrará, agregando al acta los dictámenes correspondientes, (Art. 96 del Código Procesal para el D.F.); el mismo ordenamiento señala la participación de peritos para apreciar lugares, armas, instrumentos y objetos, etc., relacionados

con el ilícito, (Arts. 98, 99 y 100), así como también en los casos en que no quedaron huellas o vestigios del hecho delictivo, se hará constar, oyendo juicio del perito, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición suponga fueron empleados, (Art. 102, de la misma forma el código citado, hace señalamiento de intervención de peritos en casos de homicidio, aborto, infanticidio y otros más, (Arts. 105, 112, 113).

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 169, 170, 171 y 173, señala a la peritación como requisito para tener por comprobado el cuerpo del delito en caso de lesiones internas, externas, homicidio, aborto e infanticidio.

"Las partes podrán ofrecer la pericia durante los diez días que sigan a la notificación del auto de formal prisión si se tratase de un procedimiento sumario (Art. 307 C.P.P.D.F. o durante los quince días siguientes a la notificación de dicho auto si se tratase de procedimiento ordinario (Art. 314 C.P.P.D.F.) en ambos casos existe la regla de que si dentro de los términos señalados, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio

considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad (Art. 314 del C.P.P.D.F.)". (6)

Por lo que corresponde a la materia federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Artículo 150, entre otras cosas dispone "transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará mediante resolución que se notificará personalmente a las partes y mandará a poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al que notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba...".

Asimismo establece que: según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días o más. Por lo tanto el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de la prueba pericial en materia federal será durante los diez días siguientes al auto que declare agotada la instrucción.

Es oportuno recordar, que el Art. 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos establece que cada parte tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, en caso de que discordasen entre si los peritos

nombrados, el juez los citará, a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia, según lo prevé el Art. 170 del Código citado, por último el Art. 178 de dicho ordenamiento jurídico, sanciona, que cuando las opiniones de los peritos discrepasesen, el Juez nombrará un tercero en discordia.

Por lo que respecta a la legislación federal los puntos anteriormente mencionados referente a los peritos se encuentran debidamente contemplados en los Arts. 222 y 236 del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) NATURALEZA JURIDICA

Este ha sido uno de los temas en los que se ha debatido la doctrina procesal a efecto de establecer la naturaleza jurídica de la prueba pericial; el punto central de la discusión consiste en establecer si la peritación constituye o no un medio de prueba.

Algunos procesalistas estiman que la pericia no es un medio de prueba, sino que se trata de un elemento de juicio que complementa el saber del Juez sobre cuestiones técnicas o especializadas.

El maestro Díaz de León, apunta lo siguiente: "Coincidimos con los autores que niegan el carácter de medio de prueba a la pericia, porque en primer lugar el perito interviene como mero asesor del Juez en el

conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; la opinión del perito ilustra al juez sobre experiencias que desconoce, quien, por lo tanto, puede aceptar o rechazar dicha opinión. En realidad la pericia viene sólo a subsidiar la cultura y conocimientos del Juez para fallar con justicia; se trata de un auxilio que utiliza el juez para inferir algunas cuestiones, como lo hace también con las presunciones, con los cuales la pericia guarda fondo común".(7)

Para nosotros, anteponiéndonos a lo vertido por el autor citado, la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba.

Se produce en el proceso y para el proceso, a fin de demostrar a los sujetos procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen o autoricen. Es un medio de prueba autónoma que, si bien puede tener similitudes con el testimonio y con la inspección judicial, presenta notas exclusivas que la personalizan en su individualización.

Esta posición ha sido aceptada por nuestros Códigos Procesales Penales tanto del Distrito Federal como del Federal lo que se desprende de los Arts. 135 y de más relativos, y 206 y concordantes respectivamente.

f) VALOR Y APRECIACION

En la doctrina procesal, existen dos sistemas de valoración y apreciación de la prueba, a saber:

a) El sistema de la prueba tasada: es aquel en el que la ley le señala al Juez reglas precisas y concretas para valorar y apreciar las pruebas que las partes durante el proceso ofrecieron y desahogaron.

b) El sistema de la libre convicción o de la libre apreciación: este está basado en el hecho de que el Juez al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos materia del litigio, este sistema obliga al juzgador a motivar el juicio crítico en que se basa su apreciación.

"En la materia penal, ciertamente, desde la averiguación previa podríamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, mas esta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Ministerio Público, efectúa una auténtica valoración de la prueba, al menos no en el estricto sentido procesal que aquí hemos señalado, pues, en rigor, la valoración de las pruebas, según nos explica Chiovenda, "Significa formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso"; por lo

tanto, lo que el Ministerio Público hace en la averiguación previa es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas de cargo, esto es, no aprecia las que favorecen al inculpado; no concluyente porque el análisis que hace de las pruebas no es definitivo, es decir, es hasta el proceso donde al juzgar el juez valora las pruebas para establecer finalmente lo que se deba tener como verdad real en la sentencia. Esto último no riñe con lo que sucede en nuestro sistema procesal donde, en principio, el juez penal valora pruebas no sólo hasta el momento de juicio, sino, que también lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la situación jurídica del inculpado en el auto de formal prisión o bien en el auto de libertad por falta de méritos; lo mismo puede decirse que hacen cuando deciden sobre la solicitud de una orden de aprehensión o al salvar un incidente".(8)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece un sistema de carácter mixto, pero con una ligera tendencia al sistema de la libre convicción, al señalar en su artículo 254, "La fuerza probatoria de todo juicio pericial incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Juez o tribunal, según las circunstancias".

Este mismo ordenamiento en su artículo 247, establece el principio, IN DUBIO PRO REO, al señalar "en caso de duda debe absolverse".

Lo mismo vale para la materia Federal, pues su artículo 288, es una réplica del 254, vigente en el Distrito Federal.

C I T A S D E L C A P I T U L O I I I

- (1) Fernández Pérez, Ramón.- Elementos Básicos de Medicina Forense.- Editorial Dr. Ramón Fernández Pérez.- Cuarta Edición.- México.- 1980. P. 22.
- (2) Quiroz Cuarón Alfonso.- Medicina Forense, Porrúa.- Quinta Edición.- México.- 1986. P. 20.
- (3) Fernández Pérez, Ramón.- Op. Cit., Pp. 27 y 28.
- (4) Simonín C., Op. Cit., P. 37.- Ref. página 27 Cap. 11
- (5) Resumen retomado de Simonín, C.- Op. Cit. pp. 38, 39 y 40.
- (6) Díaz de León, Marco Antonio.- Tratado de las Pruebas Penales.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México.- 1981.- P. 205.
- (7) Díaz de León, Marco Antonio.- Op. Cit. P. 202
- (8) Díaz de León, Marco Antonio.- Op. Cit., Pp. 120 y 121

CAPITULO IV

C L A S I F I C A C I O N D E P E R I T O S

- a) CONCEPTO DE PERITOS**
- b) PERITO OFICIAL**
- c) PERITO DE LA DEFENSA**
- d) PERITO TERCERO EN DISCORDIA**
- e) JUNTA DE PERITOS**

"Para llegar a ser un buen médico legista, indudablemente es necesario ser buen médico pero esto no es suficiente; también es menester que el individuo se sepa formar una mentalidad jurídica sólida y que logre, por decirlo así, volver a pensar jurídicamente los hechos biológicos comprobados por las indagaciones clínicas".

Palmiere.- Citado por Moreno González.- Ensayos Forenses y Criminalísticos.- Ed. Porrúa, S.A., primera edición.- México, 1987. PP. 68,69

a) CONCEPTO DE PERITOS

En el Sistema Jurídico Mexicano, la carga de la prueba corresponde a las partes, quienes deben aportar al proceso judicial todos los medios que puedan normar el criterio del Juez respecto a los hechos contradictorios, pero cuando son necesarios conocimientos especiales para conocer la verdad formal de los hechos litigiosos se hace necesaria la intervención de los peritos, quienes son conocedores especializados por el estudio o por la práctica en un arte, oficio, ciencia o técnica, estos requerimientos del tribunal y conforme a determinado trámite legalmente regulado, produce su dictamen sobre cuestiones concretas que escapan del alcance común de las personas.

Podemos decir que el perito, dentro del procedimiento penal, es una tercera persona que posee conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, que permite auxiliar al Juez en la investigación de los hechos.

El perito, individuo, persona, técnicamente preparada para opinar sobre personas, hechos o cosas, objetos de prueba en el proceso, necesita dar a conocer al Juez su opinión, el medio que emplea es precisamente el denominado dictamen.

Para algunos juristas como en el caso de los autores Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga manifiestan "llamamos perito a las personas entendidas en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al Juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que las que entran en el caudal de una cultura general media".(1)

Los peritos o *judices facti* (jueces de hechos) son las personas que auxilian al Juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos, perito es la persona ajena al juicio y distinta a los sujetos procesales que auxilian al Juez con su opinión técnica o científica sobre los hechos controvertidos que requieren de conocimientos especiales que normen el criterio del Juez.

En los asuntos penales se ha conocido que la pericia es realmente una función social y que los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio están obligados a prestar su colaboración a las autoridades cuando sean requeridos para ello, el perito desempeña una doble función: como órgano de prueba *sui generis* y como auxiliar en la administración de la justicia, al formular sus juicios ilustra los casos en que se trate de examinar a alguna persona o algún objeto en que el tribunal se considere incapaz para juzgar por sí mismo acerca de las

cuestiones planteadas a su decisión, por lo que procederá con la intervención de los peritos.

A mayor abundamiento citaremos los siguientes preceptos del Código adjetivo para el Distrito Federal:

Artículo 162.- "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Artículo 171.- "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte al que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas".

Artículo 172.- "También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiesen titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librará exhorto o requisitoria al Juez del lugar en que los haya para que, en vista de la declaración de los prácticos, emita su opinión".

La Ley Procesal Penal Federal, hace una réplica exacta de este articulado en el capítulo respectivo.

b) PERITO OFICIAL

Los peritos oficiales son los expresamente designados para el desarrollo de su función enumerándose sus atribuciones y obligaciones en las diversas leyes de organización de los tribunales así tenemos que, el artículo 168 del C.P.D.F. establece que los peritos oficiales no necesitan rendir la protesta de ley ni están obligados a presentarse ante el Juez cuando intervengan en un caso determinado; en los casos en que no formen parte de un cuerpo especial se recurrirá a los profesores del ramo en las escuelas nacionales o a los funcionarios o empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, como son los ingenieros, contadores, militares, en servicio en plaza, ensayadores, mecánicos de taller y demás especialistas que presten sus servicios al estado, quienes no recibirán honorarios cuando su nombramiento emane de los Tribunales del Ministerio Público. A tal efecto el artículo 180 del Código Procesal Penal, para el D.F. a la letra dice: "La designación de peritos, hecha por el Juez o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiese peritos oficiales se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o

bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiese peritos de los que menciona el párrafo anterior y el Juez o el Ministerio Público lo estimasen conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión".

Por su parte el artículo 182 del mismo ordenamiento manifiesta que, "El Juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.

Entre otros, los peritos oficiales que la Ley ha creado expreso para el auxilio tanto del Ministerio Público como de los juzgadores pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Peritos Médico Legistas
- b) Peritos en Balística
- c) Peritos Grafóscopos
- d) Peritos Dactiloscópicos
- e) Peritos en Tránsito Terrestre
- f) Peritos en Valuación
- g) Peritos en Numismática.

En el primer grupo de esta clasificación se comprenden los peritos médicos encargados del servicio de policía; los médicos de hospital y los médicos legistas, los primeros tienen señaladas sus atribuciones de manera expresa en la ley e intervienen auxiliando al Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, cuando se requiere la aplicación de sus conocimientos especiales.

Los segundos están destinados al tratamiento y curación de las personas que ingresan al hospital por haber resultado víctimas de algún hecho de sangre y están obligados a extender los certificados médicos de necropsia o de sanidad en su caso y a proporcionar a los funcionarios facultados para tal efecto los informes solicitados.

Sin necesidad de orden judicial procederán a practicar la autopsia en los cadáveres de las personas fallecidas en los hospitales públicos sin perjuicio de la facultad de los tribunales para encomendarla a otros peritos distintos.

El cuerpo médico legista tiene señaladas sus atribuciones en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y en su reglamento; además de los expertos en medicina, el servicio médico legal se compone de peritos químicos automopatologistas y de Psiquiatras.

En el acuerdo A-21/89, emitido por el C. Procurador General de Justicia, de fecha 14 de Abril de 1989, se dispone la creación de Agentes Especiales del Ministerio Público del sexo femenino, quienes atenderán exclusivamente las averiguaciones previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales, y entre otras medidas establece que todo el personal de apoyo que intervenga en la averiguación previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino; de la misma forma establece que la atención psíquica ginecológica o cualquier otra requerida por la víctima sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino, facultativo y especializado para ello.

c) PERITO DE LA DEFENSA

En el artículo 164 del Código Adjetivo para el Distrito Federal se lee "cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el Juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fuesen necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictase durante la instrucción, en la que el Juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él".

En la práctica, salvo casos especiales, únicamente se nombra un perito y no los dos a que refiere el precepto antes citado.

El artículo 168 del mismo ordenamiento establece que, "Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al Juez para que les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen".

Lo anterior quiere decir que una vez que la defensa ha designado perito para impugnar los dictámenes oficiales que aparezcan en autos, dicho perito tendrá la obligación de comparecer ante el A-quo con el objeto de manifestar la aceptación y protestar el cumplimiento del cargo conferido por la defensa, y si el caso es urgente dicha comparecencia la podrá efectuar al producir o ratificar su dictamen.

El dictamen a que se refiere la norma citada será por escrito, debiendo ser ratificado en diligencia especial (art. 177 C.P.P.D.F.), dicho dictamen es conocido como peritaje.

El peritaje a que se refiere el numeral señalado con anterioridad, debe contener hechos y circunstancias que sirvan de fundamento, esto quiere decir que es obligatorio señalar las situaciones de hecho y sus modalidades, si el perito no expresa cuales son las cuestiones fácticas en las que apoya su conclusión, difícilmente podrá el juzgador, de quien el perito es auxiliar, decir

si concede o no valor probatorio a la opinión emitida por ejemplo, si el psiquiatra se concreta a opinar que el acusado está psíquicamente normal sin expresar cual es el comportamiento psíquico del examinado, cuales son sus antecedentes y el cuadro general de las situaciones de hecho en que funda su opinión, su trabajo quedaría trunco y no estaría el juzgador en aptitud de decidir sobre la validez del mismo; el perito que realiza en tal forma su labor no estaría auxiliando al funcionario, pues este último requiere la explicación del porque de la conclusión pericial para valorar o decidir la validez de la misma.

A primera impresión parece inexplicable sostener que personas no expertas en determinada materia decidan sobre la validez de una opinión emitida por un perito y a reserva de ocuparnos de ello en su oportunidad, debemos sostener que la opinión pericial por ningún concepto puede tener carácter vinculatorio, significando con ello que se obliga al juez a aceptar el punto de vista del perito, sino que meramente proporciona una opinión que sirve para formar criterio sobre el hecho que se juzga.

De lo antes vertido podemos decir que los elementos del peritaje en cuestión son los siguientes:

a).- Un objeto o persona, que para el conocimiento se presenta velada.

b).- Un sujeto, que necesita conocer ese objeto o persona pero que por su falta de conocimientos en determinada ciencia o arte se le hace imposible la satisfacción de su necesidad.

c).- Un sujeto poseedor de conocimientos que le permitan conocer el objeto y ofrecerlo de manera entendible al juzgador.

d) PERITO TERCERO EN DISCORDIA

El artículo 178 del Código de la Materia establece que: "Cuando las opiniones de los peritos discrepases, el juez nombrará un tercero en discordia".

A su vez el artículo 236 del Código de la materia federal se estipula "Cuando las opiniones de los peritos discordasen, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieran de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia".

Por lo que podemos afirmar que perito tercero en discordia, es aquel que va a intervenir después de que se haya llevado a cabo la junta de peritos y después de hacer la valoración y estudio de los dictámenes ofrecidos o rendidos ante el juez, exhibirá el suyo ante el mismo juez que conoce de las actuaciones y que va a ilustrar acerca de los diferentes aspectos de la realidad concreta, en base a sus impresiones de los hechos observados o tenidos como existentes.

Es necesaria la intervención del perito tercero en discordia para que el juzgador se forme un criterio y alcance una conclusión cierta y pueda deliberar sobre la culpabilidad o inocencia de una persona sujeta a un proceso penal.

e) JUNTA DE PERITOS

En el Código de Procedimientos vigente para el Distrito Federal, no existe precepto alguno que fundamente la junta de peritos, sin embargo en el artículo 182 de dicho ordenamiento se establece que "el Juez, cuando lo crea conveniente podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él. " En la práctica, en el caso de haber exhibido sus dictámenes las partes no concuerden los peritajes (oficial y de la defensa), el Juez cita a ambos a una diligencia en la que estos discuten los puntos controvertidos de sus respectivos dictámenes, y en caso de no ponerse de acuerdo o de diferir sus opiniones, el Juez de la causa se encuentra sin la posibilidad de dictar una resolución por lo que se ve obligado a solicitar la intervención de un perito tercero en discordia, quien como ya vimos en el inciso anterior, emitirá su dictamen pericial en base al estudio que efectúe de las actuaciones correspondientes y ya en este caso el juzgador tendrá un criterio más certero y firme para dictar la sentencia adecuada. El Código Adjetivo en materia federal fundamenta dicha junta en el ya citado artículo 236.

Acerca de los nombramientos y citas para los peritos y forma de las mismas no hay necesidad de gran comentario a los Códigos, basta anotar que aunque las partes pueden designar perito, el Juez deberá hacer siempre nombramientos por su parte; como se observa en realidad la pericia no es una prueba sino el reconocimiento de un hecho o circunstancia ya existente; cuando se sospecha que la rubrica puesta en un documento no es real, se recurre al juicio de los peritos calígrafos para que por medio de comparaciones gráficas con la firma auténtica y la tachada de falsa opinen sobre la autenticidad del documento; si algún imputado aflora manifestaciones de desequilibrio mental la pericia psiquiátrica ilustra al Juez para determinar si debe seguirse el procedimiento especial aplicado a los enfermos mentales; si se trata de un delito "Contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual" (título que adopta el código penal para el Distrito Federal con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991, los médicos forenses determinarán la existencia de alguna lesión típica del delito sexual, de algún contacto sexual o si existen condiciones de desgarramiento reciente o no reciente; en el homicidio los peritos manifestarán las causas determinantes de la muerte, la

pericia obra en estos casos como medio subsidiario de la inteligencia del juzgador para el conocimiento de hechos o circunstancias ya existentes pero que escapan a sus conocimientos personales.

C I T A S D E L C A P I T U L O I V

- (1) De Pina Rafael y José Castillo y Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa, S.A. 18 Ed.- México.- 1988.- P. 317

CAPITULO V

ESTUDIO DE CASO

- a) CASO ESPECIFICO # 1**
- b) CASO ESPECIFICO # 2**
- c) CASO ESPECIFICO # 3**
- d) CONTRADICCIONES EN LA DECLARACION
DE LA VICTIMA CON LA MECANICA REAL DE UN
HECHO.**

" Si la ley te pide que declares como testigo, nunca dejes de ser un hombre de ciencia; tu misión no es vengar a nadie; no es salvar a un inocente y aniquilar a un culpable; tu misión es prestar declaración sin salirte jamás del marco de tus conocimientos y de tu experiencia científica."

George Burgess Magrath, citado por Rafael Moreno González.-
Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos.- Editorial Porrúa, S.A.,
Primera Edición.- México.- 1987.p.24

C A S O E S P E C I F I C O # 1

RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE.

AVISACION PREVIA N°
2170(S)
OCCIDENCIA:
INSIGNACION CON DETENIDO

VIOLACION.
TRIGESIMOVENA AGENCIA.

15-V-71
13:00 hrs.



362
D. JUAN JOSE GONZALEZ
PRESENTE. INO. SERVO.
PENAL

PENAL DEL FUENTE COMITE EN EL D.F.

15/ mayo 1971
M.D. 022-1000
3:00 hrs

En fojas dadas remito a usted la averiguación previa número de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de

como presunto(s) responsable(s) del (de los) delito(s) de VIOLACION,

previsto(s) en el (los) artículo(s) 266 fracción II párrafo segundo, fracción I, 8o. fracción I, 9o. primer párrafo y 13 fracción II, y sancionado(s) en el (los) artículo(s) 265 primer párrafo, un párrafo al 266 frac. II párrafo segundo.

del Código Penal para el Distrito Federal, ya que de las diligencias practicadas se desprende que: Como a las 20:30 horas del día 3 del presente mes y año, en la puerta de salida del edificio ubicado en Lucrecia 60, en la colonia Juárez, - - - de un grupo de que previamente estuvo platicando - - -

con - - - acordaron retirarse del lugar porque él la llevaría a su domicilio, ubicado en 15 interior 6, - - - sin embargo, a bordo de un auto pequeño que conducían unos amigos de - - - la llevó a un Hotel que se encuentra cerca del edificio de la Latinamericana, donde la cambió a un cuarto y ahí le impuso la cópula vaginalmente y luego analmente, - - - habiendo llevado a cabo tal conducta - - - en el consentimiento de ella y si no opuso resistencia se debió a que cuando se dirigieron al hotel mintió que no tenía fuerza para apagarlo y de esa manera él la introdujo al cuarto del hotel, la acostó y la desvistió sin poder oponer resistencia por la falta de fuerza que sentía después de que él le dio un refresco de Cola a tomar; conminaciones de esa manera el delito de VIOLACION por el que ahora se le acusa a - - -

En el caso, el grupo del delito de VIOLACION se ha comprobado de conformidad con la regla general prevista en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, con las siguientes constataciones: denuncia de - - - fe de integridad física de la presentada - - - denunciante, fe de los lesiones que se le fueron apreciadas y fe del examen médico de certificación médico, fe de examen psicológico y psiquiátrico, informe de la Unidad Médica y psiquiátrica que contiene tales estadísticas; Informe de Policía Judicial y declaración del inculpa-do - - -

La presunta responsabilidad penal del (de los) indiciado (s)

en la comisión del (de los) delito (s): de VIOLACION,

en agravio de:

se acreditó con los siguientes elementos de convicción, con la imputación que hace la agraviada en contra del indiciado antes referido, a quien reconoce como quien la llevó al cuarto de un hotel llamado al parecer Florencia, donde la desvistió y sin su consentimiento le impuso coito vaginalmente penetrándola momentáneamente después de su pena, por el ratico, y no pudo oponer resistencia por sentirse sin fuerzas, considerando que el refresco de Cola que momentáneamente le dio a beber él fue el que debilitó; con el informe de Policía Judicial y con la declaración de

— que acepta haber copulado con la agraviada, — niega haberlo hecho por la fuerza y sin su consentimiento.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los criterios previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia (quejale), de un hecho determinado que la Ley sanciona, ya que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hacen probable la responsabilidad de (los) indiciado (s). El presente ejercicio de la acción penal está motivado por los hechos objeto de la denuncia (quejale) y fundamentado en los artículos (ya anotados en los apartados de provisión y sanción),

del Código Penal que tipifican y sancionan el hecho denunciado. En consecuencia, en fundamento en dichos artículos del Código Penal y los 20., 21., 30. y 100. del Código de Procedimientos Penales, esta Representación Social con las facultades que así también le confieren los artículos 10., 20., 30. apartado 2, fracción IV y 70. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 40. y 17 fracción VII del Reglamento Interior de la propia Institución, ejercite acción penal en contra del:

como presunto (s) responsable (s) del (de los) delito (s) de VIOLACION;

Asimismo, con fundamento en lo que establece el artículo 34 del Código Penal, esta Representación Social solicita en contra del (los) mismo (s) inculpa do (s) la REPARACION DEL DAÑO proveniente del (los) delito (s) por el (los) que ejerce esta acción penal

quedando a disposición en el Interior del Reclusorio Preventivo M O R T de esta ciudad

Igualmente, se ponen a su disposición los siguientes objetos:

Y en virtud de ello y para la REPARACION DEL DAÑO, con apoyo en lo que dispone el artículo 35 del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 40. y 17 fracción VII del Reglamento Interior de la propia Institución, se pone a su disposición:

Ciudad de México, a 14 de Mayo de 1961

LIC. PABLO BARRAGAN
EL C. AGUIRRE
CONSEJO DE

El quinto y último capítulo de este trabajo de tesis está conformado, entre otros incisos, por tres casos específicos, los cuales fueron seleccionados de una serie de causas penales, mismas que fueron consignadas ante un Juez Penal, por el representante social, por haberse comprobado a Juicio de dicho funcionario el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Las causas a que me refiero fueron consideradas como las más idóneas y apropiadas para lograr, positivamente, la comprobación de la Hipótesis planteada en el objetivo de esta investigación, en el sentido de que el agente investigador del Ministerio Público ejercita la acción penal, apoyado en un sin número de ocasiones, únicamente en la falsa imputación que se hace a los presuntos responsables, de haber cometido el ilícito de violación, por parte de presuntas víctimas quienes con la divulgación de hechos apócrifos pretenden sorprender la buena fe del representante social, con el único fin de crear un daño al acusado por múltiples razones entre las que se encuentran la venganza o la simple intención de causar agravios a las personas que pretenden, les sea aplicada la Ley Penal injustamente, logrando con ello burlarse de la justicia y de los encargados de administrarla, causando con ello graves daños morales, sociales, económicos, etc, a los indicados y a la familia de estos, contribuyendo, quizá, de esta manera a que se desarrolle la sobrepoblación en las cárceles preventivas.

Es menester aclarar que por tratarse de documentos judiciales de carácter confidencial a los que únicamente tienen acceso las autoridades facultadas por la Ley para ello; así mismo y por razones del secreto profesional y acatamiento a la Ley de Imprenta únicamente se acompañan a esta tesis las copias fotostáticas de las constancias procesales necesarias para acreditar que los casos seleccionados y utilizados para el desarrollo del presente trabajo son casos concretos, verídicos y que los análisis y críticas que aquí se hacen corresponden a los mismos.

Por las razones anteriores también fueron omitidos los nombres y datos de identidad de los protagonistas en los dramas procesales aquí citados, sin embargo y bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto que obran en mi poder copias fotostáticas de las constancias procesales que conforman los expedientes de los casos concretos analizados. Lo anterior en virtud de que el sustentante colaboré en calidad de pasante con los abogados defensores en dichas causas, siendo esto último lo que me motivó para realizar la presente investigación.

a) .- CASO ESPECIFICO # 1

En esta causa penal, nos limitaremos a exhibir únicamente copias fotostáticas de los dictámenes correspondientes a los exámenes ginecológicos, proctológicos y de integridad física así como el pliego de consigna-

ciones que hizo el Ministerio Público ante el Juez Penal correspondiente y un informe que realizara la Policía Judicial, con lo cual el representante social, sumándolo a lo externado por la supuesta víctima, integró el cuerpo del delito, así como, la presunta responsabilidad, haciendo consistir los hechos en los siguientes antecedentes:

Que como a las veinte treinta horas del día tres de mayo de mil novecientos noventa y uno en la puerta de salida de determinado edificio, después de que previamente estuvo platicando la supuesta víctima con el indiciado en la causa Penal en cuestión, acordaron retirarse del lugar porque él la llevaría a su domicilio, sin embargo, a bordo de un automóvil que conducían unos amigos del activo, la llevó a un hotel donde la subió a un cuarto y allí le impuso la cópula vaginal y analmente sin el consentimiento de ella, quién no opuso resistencia debido a que cuando se dirigían al cuarto mencionado no tenía fuerzas para oponerse y de esa manera el la introdujo al cuarto, la acostó y la desvistió sin poder oponer resistencia por la falta de fuerzas que sintió después de que él le dio a tomar un refresco de cola presumiblemente con algún enervante, sustancia que le hizo perder las fuerzas hasta casi quedar sin conocimiento, consumándose, según la declaración de la pasivo, el delito de violación.

La declaración de la supuesta ofendida, en el sentido especificado por el Ministerio Público se contraponen con la del inculpado, quién si bien admite la cópula sexual con su acusadora, explica que no medió para su realización ningún acto de violencia, sino más bien la voluntad en tal sentido por parte de su acusadora con la cual lo ligan relaciones de noviazgo y que incluso el día del evento ambos estuvieron en un bar en compañía de sus amigos de trabajo donde ingirieron algunas bebidas alcohólicas.

Una vez que el representante social practicó las diligencias propias de la averiguación previa en virtud de que para dicho funcionario se encontraron reunidos los extremos de los artículos 14, 16 y 21 Constitucional procedió penalmente en contra del inculpado como presunto responsable del delito de violación, ilícito prescrito en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, sin tomar en consideración que la propia pasivo le hizo mención del papel que desempeñaron los amigos a que el activo se refiere, quienes presenciaron todos los hechos ocurridos en el que se ubica el trabajo de ambos y que esto coincida con lo manifestado por el indiciado.

En cuanto a la manifestación de la pasivo, en el sentido de que el inculpado le dio a beber un refresco de cola desde que ambos se encontraban platicando en las afueras del edificio de su trabajo común, debe hacerse notar que parcialmente no está probado en las constancias

procesales que conforman la averiguación previa, que la ingestión de tal bebida hubiese producido el estado que refiere la presunta ofendida, no puede deducirse de su simple afirmación, toda vez que su determinación compete exclusivamente a los resultados periciales competentes, en virtud de que se requieren conocimientos especiales que así lo determinen, los cuales no obran en autos, lo que nos refleja a todas luces un error del representante social, puesto que de haberse practicado dichos exámenes se hubiese estado en posibilidad de determinar, si efectivamente la pasivo fue o no narcotizada y de esta manera hubiera, el activo, realizado la conducta que le atribuye su acusadora, a contrario sensu se hubiese determinado claramente que la dicente se condujo con falsedad, evitando así inferir molestias jurídicas y extrajudiciales al supuesto atacante, dando lugar a que el representante social iniciara una averiguación por el delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad.

Por lo que se refiere a las lesiones descritas en el dictamen médico que se anexa al presente análisis y que presentó la denunciante, salvo la mejor opinión de un médico legista facultado para realizar el peritaje correspondiente, debe decirse que el consignador no refiere que la cópula sexual de que se trata y que aceptara haber realizado el inculpado se verificara a través de la violencia física como se advierte en el texto consignatorio, sino más bien a la falta de resistencia de la pasivo.

Por otra parte, la denunciante en ningún momento relata que hubiese sido violentada para que realizara el acto carnal, pues había sido materialmente cargada por su agresor para entrar al cuarto del hotel y tampoco manifiesta que le produjera las lesiones que presentó, pues lo único que refirió es que la lastimó de sus piernas, lo cual puede deducirse de un acto intenso de carácter erótico.

En cuanto al informe presentado por la Policía Judicial y que se sirviera para robustecer lo manifestado por la denunciante, no es sino una réplica de lo externado ante el representante social y no obstante que la pasivo vuelve a hacer referencia de los amigos que citó el denunciado, estos nunca fueron entrevistados por los investigadores, siendo que si habían conducido al supuesto infractor hasta el lugar de los hechos posiblemente habrían incurrido en ilícito o bien sus manifestaciones pudieron contribuir al esclarecimiento de la verdad material, objetivo de la investigación en la averiguación previa. Considerando lo anterior pasamos a las siguientes conclusiones:

De las anteriores anotaciones podemos resumir que no habiéndose probado, durante la indagatoria, que la voluntad de la denunciante hubiese sido doblegada de alguna manera para imponerle la cópula, ni que se encontrara a la presunta víctima en los supuestos del artículo 266 fracción II del Código Penal vigente, esto es

que fuera incapaz de comprender el acto o no lo pudiera resistir por alguna condición especial", es clara la tipicidad en la conducta del imputado ante esa figura delictiva y ante la incomprobación que surge de su corporeidad, el representante social no debió ejercitar la acción penal por el delito de violación, sino, debió haberlo hecho por el delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, en contra de quien después de haber cometido un error trató de subsanarlo pretendiendo que se aplicara injustamente nuestro Código Penal, en contra de quien si bien acepto la relación sexual con su denunciante también manifestó su deseo de responder por el acto que había realizado, casándose con la supuesta violada.

Durante el plazo Constitucional fueron ofrecidas y desahogadas las pruebas testimoniales, a cargo de dos compañeros de trabajo a quienes se referían tanto la denunciante como el inculcado en sus declaraciones durante la indagatoria, estos testigos abundan sobre los detalles que se desarrollaron el día de los hechos; con sendos testimonios robustecieron las manifestaciones del presunto responsable, en el sentido de que les constaba la relación amorosa que prevalecía entre las partes, pues sin ambages refirieron escenas previas amorosas entre el imputado y la pasivo que no dejan lugar a dudas sobre el consentimiento sobre esta última respecto del acceso carnal, al entrar por su propio pie a un centro específico para sostener esta clase de relaciones. Esto fue fundamen-

tal para que el A-QUO, resolviera en el auto de término Constitucional, la libertar del inculpado por falta de elementos para procesar, con las reservas de Ley.

C A S O E S P E C I F I C O # 2

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.--- México, Distrito Federal, a 9 -
nueve de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. ---

--- Vistos para resolver, dentro del plazo de 72 setenta
y dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional,
acerca de la situación jurídica en que deberá quedar el in-
diciado

, a quien el Ministerio Público
--- imputa el delito de VIOLACION, previsto en los artículos ---
265, parte primera, hipótesis de "violencia física", 266 -
bis, párrafo segundo, hipótesis de amasio de la madre de la
ofendida en contra de la hijastra, en relación al 7o., ---
fracción I, 8o., fracción I, 9o., párrafo primero, y 13, ---
fracción II, con sanción en los artículos 265, parte primera,
y 266 bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Distri-
to Federal, y

--- C O N S I D E R A N D O : ---

--- I.--- El cuerpo del delito de VIOLACION, previsto en ---
el artículo 265, parte primera, hipótesis de violencia física
y 266 bis, párrafo segundo, hipótesis de amasio de la madre
de la ofendida en contra de la hijastra, cuya autoría mate-
rial atribuye el Ministerio Público a
--- ra quedó comprobado en autos, en términos del artículo 122, ---
del Procedimiento Penal. ---

--- En efecto, si bien es cierto que de acuerdo con el ---
previsto de tres de mayo del presente año, se decretó orden
de aprehensión en contra de
--- por virtud
de encontrarse en esos momentos procesales reunidos los re-
quisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, pues
procedió denuncia de la ofendida

en el sentido de que el treinta de septiembre de mil nove-
cientos ochenta y ocho, el citado inculpado quien es su pa-
dres, siendo aproximadamente las once horas, lo impuso
la cópula por medio de la violencia física, pues su padres-
tro la abusó en la casa de dicho individuo, por la fuerza,
y no obstante que ella le gritaba que la dejara en paz, 41

la agarró de los brazos ordenándole que se callara, --
tratando ella de asirse; pero no lo consiguió porque
la tenía agarrada de los brazos, y por la fuerza comen-
zó a desabrocharle el pantalón y la blusa, imponiéndose
por su fuerza, tomándole las piernas y separándoselas
por la fuerza, introduciéndole en la vagina su --
miembro viril erecto, eyaculando dentro de ella, procedi-
endo posteriormente a sacar su miembro viril, viniendo
ella llorando del lugar, alcanzándole el inculpa-
do diciéndole que no dijera nada a nadie por que si no mata-
ría a su hermana mayor; también es verdad que a pesar --
de que las declaraciones de las víctimas de atentados --
sexuales deben tener preponderancia sobre las de los --
agresores, por la especial naturaleza del delito que --
por lo regular se desarrolla en privado, para que alcan-
ce el rango probatorio idóneo, debe de acompañarse de --
otro elementos que lo hagan verosímil, y si bien JUZGADO PENAL
despachar esa orden se tuvo en cuenta el dictamen médico
co, de la ofendida en el que apareció que ésta presentó --
una desfloración antigua, lo que podría coincidir con --
la época de los sucesos, que fueron según la pasivo en
el mes de septiembre (día treinta) del año de mil no-
vecientos ochenta y ocho, lo que haría probable la reali-
zación de la ofensa en las condiciones narradas por --
la ofendida espero, algunas circunstancias de modo y --
ejecución, tiempo y lugar podrían haberse precipado, en
beneficio de la búsqueda de la verdad material del even-
to, con las comparaciones de la denunciante,

y de la ofendida

ante este Juzgado, sobre todo teniendo en cuenta la época
de su supuesta realización, lo que no pudo lograrse --
en virtud de la negativa de comparecer por parte de di-
chas personas, según constancia secretarial de autos, --
lo que implica, incluso, falta de interés jurídico en de

ducir sus derechos, no resultando lógico que si una persona expone una queja ante las autoridades competentes, para procurar el castigo de sus ofensores, en un momento dado y encontrándose aún presente en las instalaciones del órgano jurisdiccional y enterándosele que se le requiere para que amplíe y aclare algunas, se niegue injustificadamente a hacerlo, pues de ello se deduce su temor a ser examinada detenidamente sobre las circunstancias de acontecimientos, que de ser verídicos, es arriesgado que no podrían lesionar sus legítimos derechos, y más si se toma en cuenta que de las declaraciones de

hija del indiciado

en el sentido de haber presenciado y escuchado cuando la denunciante prefería exponer en contra del imputado en el sentido de que le causaría un mal en su libertad pues lo llevaría a la cárcel mediante la divulgación de un hecho apócrifo consistente en acusarlo o denunciarlo o haber violado a su hija

se imponía la práctica de diligencias aclaratorias por parte de la citada denunciante y de la ofendida en el sentido correspondiente. Sin más consideraciones al respecto y toda vez que dudas las condiciones procesales de mérito, no es posible ya en este instante procedimental cumplir ni siquiera la obligación de la copula sexual entre el indiciado y la ofendida de que se trata, resultado indispensable para proseguir con el examen de los demás elementos del injusto de violación, resulta necesario, por la inconformación del cuerpo de dicha figura típica, y sin necesidad de cuestionar la existencia de la presunta realidad así en su comisión por parte del referido

es procedente decretarle a éste su libertad por falta de elementos para proseguir con las relativas de ley, en cuanto a tal infracción penal se refiere.

141

1 - - Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 19 Constitucional a contrario sensu, y 302 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Siendo las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE ESTA FECHA, y por Incaprobación del cuerpo del delito de VIOLACION que le imputó el Ministerio Público, se decreta la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley de RICARDO PERLA PIUETO, por cuanto a dicha infracción penal se refiere.

SEGUNDO.- Notifíquese, expídanse las boletas de ley correspondientes, y envíese un tanto de esta resolución, con su oficio respectivo, al C. Director del Regulatorio Preventivo Norte del Distrito Federal; y háganse las anotaciones consecuentes en el libro de Gobierno.

Así, lo resolvió y firma el Ciudadano Jefe Titular Sexto Penal del Distrito Federal, Ilustre JOSÉ LUIS GARCÍA LUNA, ante su Secretario, Ilustre ALBERTO PÉJO GONZÁLEZ, que autoriza y da fe. DOY FE.

[Handwritten signatures and stamps]

NOTIFICACION.- Seguidamente se notificó el auto de libertad Constitucional al imputado, quien firmó el original para constancia, recibiendo un tanto de su boleta de ley. DOY FE.

TERCERO.- Seguidamente se envió un tanto de la boleta de ley, así como copia autorizada de la anterior resolución, con su oficio, al C. Director del Regulatorio Norte; y se hacen las anotaciones de ley en el libro de Gobierno. DOY FE.

[Handwritten signature and stamp]



JURADUARIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PENALES.

SERVICIO MEDICO FORENSE
OFICIO - 11370 SC-2368
EXP. -

ASUNTO: - SE RINDO DICTAMEN .

67

20

AL C. AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA AGENCIA CENTRAL DE INVESTIGACIONES,
LIC. J. ALFONSO ORTIZ GARCIA.
P R E S E N T E .

El suscrito perito medico forense adscrito a esta Procuraduria, en virtud de la designación hecha al efecto por el C. Director General de Servicios Penales, he sido encargado de examinar a quien dice llamarse _____ fin de determinar acerca de las lesiones y efectos que existen andrológicamente según oficio arriba citado.

El resultado es el siguiente:
Siendo las 2045 en el momento del exámen masculino de 40 años

quien dice llamarse _____
edad no presenta huellas externas de lesiones recientes.

Por el exámen andrológico se encuentra el sujeto de conformación delgado bien constituido orientado en las tres esferas, tipo de aspecto y persona, con implantación del pelo de acuerdo a su sexo y edad, pelo entrecano, barba incipiente entrecana, bigote abultado y grande entrecano, vello axilar abundante, vello pubiano con implantación torboides desarrollo peniano satisfactorio, prepucio redundante y elastico que al retraerse descubre cabeza del pene sin patología aparente, bulto balano preputial de características normales y sin patología aparente, testiculos en su bolsa escrotal con características y forma normal a la presión del pene no se observan secreciones anormales, el sujeto examinado refiere estar casado por espacio de 15 años procreando 4 hijos sin patología aparente.

CONCLUSIONES:

El C. _____ masculino de 40 años no presenta huellas de lesiones recientes. Andrológicamente se encuentra apto para la relación sexual.

A T E N T A M E N T E .

México, D.F., a 30 de Abril de 1991.

PERITO MEDICO FORENSE,

Dr. José Luis _____

Los datos de este proceso se han suministrado a los señores _____
Lic. _____, _____, _____, _____, _____, _____,
_____ y _____, quienes en su momento se han comprometido a
proporcionar los datos que se requieran para el presente dictamen y a
su disposición a los señores _____ y _____.

RAZON: --- En 3 tres de mayo de 1991 mil novecientos noventa
--- y uno, se recibe y da cuenta al C. Juez, con la consignación
ministerial inherente a la Averiguación Previa número: ---
--- con la que se da cuenta al C. Juez. ---
--- CONSTE ---

Qui

A U T O --- México, Distrito Federal, a 3 tres de mayo de 1991 -
--- mil novecientos noventa y uno. ---
--- Regístrese la presente consignación sin detenido en el
--- libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número
--- de partida que le corresponda, dándose el aviso respectivo
--- al Superior y al Ministerio Público la intervención legal
--- que le compete y toda vez que el órgano persecutor solicita
--- se despache orden de aprehensión en contra de
--- --- como presunto responsable del delito de VIOLACION, ---
--- previsto en los artículos 265, parte primera, hipótesis de ---
--- "violencia física", 266 bis, párrafo segundo, hipótesis de ---
--- "Paraso de la madre de la ofendida en contra de la hijastra"
--- en relación al 702, fracción I, 703, fracción I, 708, párrafo
--- primero; y 13, fracción II, y sancionando en los artículos
--- 265, parte primera, y 266 bis, párrafo segundo; todas estas ---
--- normas, del Código Penal, y toda vez que el artículo 16 Consti-
--- tucional es imperativo al establecer que para despachar ---
--- una orden de aprehensión, la autoridad judicial penal debe
--- oírse, para observar que se reúnan los siguientes requisitos:
--- que exista denuncia, querrela o querrela de un hecho inter-
--- nista que la ley reputa como delito y que se encuentre sancio-
--- nado con pena corporal, y sin que estén aquellas apoyadas
--- por declaración de persona ajena de fe, ó por otros datos ---
--- que hagan probable la responsabilidad del acusado, y en el ---
--- caso concreto, esos requisitos se encuentran cubiertos, pues
--- ---
--- que el día dieciséis, trece, treinta de septiembre de mil
--- novecientos ochenta y ocho, ---

- aproximadamente las once horas, le impuso la cópula sexual, por medio de la violencia física, puesto que la -
- acostó en la cama de dicho individuo, por la fuerza, y -
- cuando le gritaba para que la dejara en paz, el sujeto -
- lo la agarró de los brazos con fuerza, bráñdole que se -
- callera, y aún cuando trató de zafarse, no la dejó, porque -
- la tenía agarrada de los brazos, y por la fuerza comenzó -
- a desabrocharle el pantalón y la blusa, e lo que ella se -
- oponía, pero como él es más fuerte le quitó toda la ropa, -
- tomándole las piernas y separándobelas por la fuerza, in- -
- troduciéndole la p en la vagina; su miembro viril erecto, -
- eyaculando dentro de ella, y luego ella se fue llorando -
- del lugar, alcanzándole dicho sujeto diciéndole que no -
- dijera nada a nadie porque si no la mataría a su hermana mayor; -
- y esa declaración, se encuentra corroborada con la denuncia -
- formulada por _____, madre de la -
- ofendida, en contra del citado _____, al -
- conocer los hechos por voz de su hija _____, el certificado -
- do médico ginecológico glorato al legajo, en el cual aparece -
- que la sujeto pasivo presentó desgarró de híden antiguas; -
- certificado médico-antidético del inculpadó, en el que se -
- establece que su encuentra apto para la relación sexual, y -
- lo manifestado por dicho inculcado, aceptando ser padrastro -
- de la ofendida, pero niega haberla violado. Sin embargo, -
- en esta clase de ilícitos es claro que son ayuros de -
- testigos, por lo que la declaración de los ofendidos debe -
- prevalecer sobre la de los inculcados ya que aquéllos sola- -
- mente incurran el castigo para sus ofensores sexuales, y -
- en la especie, el inculcado no ha aportado evidencia alguna -
- que destruya la reputación, serie y sustancia de la mujer -
- pasivo, e incluso esta última, al tenerlo a la vista ante -
- el grupo investigador, volvió a incriminarlo en los térmi- -
- nos ya citados; por lo que, resulta procedente declarar la -
- CUEN DE ATRIBUCION en su contra, solicitada por el conse- -
- jero, puesto que el ilícito de VIOLACION, tipificado en -

los preceptos legales ya señalados, tiene fijada pesa p²⁹ri-
 vativa de la libertad, y como se ha dicho, se han reunido
 las exigencias constitucionales de mérito. Por tanto, gi-
 rese atento oficio al C. Procurador General de Justicia del
 Distrito Federal, a fin de que encomiende a la Policía --
 Judicial de su Dependencia, la búsqueda y captura de dicho
 individuo, y habida que sea, lo interro en el Reclusorió --
 Preventivo Norte del Distrito Federal, a disposición de
 este Juzgado para los efectos legales correspondientes, --
 con apoyo a través en el artículo 132, del Código de Proce-
 dimientos Penales. -- Notifíquese y cúmplase. -- Así, lo acordó
 y firma el Ciudadano Jefe Trigésimo Quinto Penal, Ille-
 cionado JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, ante su Secretario con --
 quien actúo que autorizó y de fe. DOY FE. -----

SE
 DE
 LA
 SECRETARIA

440
 [Handwritten signature]

[Handwritten signature]

NOTIFICACION. -- Seguidamente se notificó el auto anterior al C.
 Jefe del Ministerio Público, a quien se entrega el --
 oficio original y una minuta del ordenado por dicho auto,
 firmando al margen para constancia. -- DOY FE. -----

[Handwritten signature]

RAZON. -- Se registró lo presente en el libro de Moturzo bajo
 el número 101/91. -- DOY FE. -----

[Handwritten signature]

b).- CASO ESPECIFICO #2

De la lectura de las constancias procesales que anteceden, se desprende que en esta causa penal, el C. Agente del Ministerio Público no fue capaz, o no tuvo los elementos técnicos o científicos necesarios para evitar que una presunta víctima, motivada por su propia madre, se presentara ante dicha representación social e inventando hechos falsos lograran sorprender la buena fe del funcionario antes citado, con el único afán de cobrar venganzas por viejas rencillas en contra de la persona del presunto responsable de haber cometido el ilícito de violación, a costa de causar, al mismo graves daños tanto emocionales, económicos, morales y sociales a dicho presunto como a la familia del mismo, inclusive propiciando o contribuyendo de esta manera al fenómeno de la sobrepoblación en las cárceles preventivas.

Durante la indagatoria, el Ministerio Público ejercitó la acción penal, teniendo por cubiertos los requisitos procesales para hacer valer tal facultad, las declaraciones de la presunta víctima; reforzadas con el dicho de su progenitora y apoyado en una serie de dictámenes médico-legales, que no hacen posible, como lo apunta el Juez instructor, en los considerandos que conforman el auto de plazo constitucional respectivo, "ni siquiera la existencia de la conducta sexual entre el indiciado y la ofendida", sin dar el menor crédito al dicho del imputado, quien en todo momento

niega haber desplegado la conducta que se le atribuye tipificándola como propia del delito de violación.

Aún cuando los hechos referidos por la denunciante resultan a todas luces inverosímiles e ilógicos, el C. Agente Investigador, quien tiene la facultad Constitucional de perseguir el delito, a través de la indagatoria a cargo de sus auxiliares, debió haber ordenado, sin lesionar los derechos humanos e integridad física de la ofendida al personal competente una minuciosa investigación y la práctica de las diligencias respectivas en las que se aplicaran las técnicas y conocimientos que nos ofrece tanto la Criminalística como la Medicina Legal, con el objetivo de analizar debidamente los hechos narrados, en este caso, por las denunciantes y lo sostenido por el presunto responsable, para estar en posibilidad de detectar si alguna de las partes se conducía o no con falsedad, y de este modo ejercitar inequívocamente la acción penal, con un mayor grado de certeza y justicia contra el denunciado, o bien, contra los falsos denunciantes, si estos resultaran sujetos del derecho penal, tendría que dar inicio a una averiguación previa por el delito o delitos que se tipifiquen con su falso proceder y en cuanto a los incapaces, estos tendrían que ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Acertadamente el A-QUO, en el auto de Término Constitucional, haciendo un verdadero análisis jurídico de las constancias procesales, primordialmente de lo vertido por la pasivo, tomando en cuenta la negativa de esta y de su progenitora para comparecer ante la autoridad judicial, lo que implica falta de interés jurídico o un manifiesto temor de ser descubiertas, lo que a juicio del instructor resultó ilógico, fue que si una persona expone una queja ante la autoridad competente para procurar el castigo de sus ofensores, posteriormente se niegue a ratificar o aclarar su denuncia, no obstante que se encontraban presentes en las instalaciones del órgano jurisdiccional y enterándoseles que se les requería para que ampliaran y aclararan su queja, deduciendo de esta actitud sin temor a ser examinadas detenidamente sobre la mecánica y circunstancias de los acontecimientos narrados por ambas durante la indagatoria. Con lo anterior y lo vertido por dos testigos que espontáneamente comparecieron durante el plazo constitucional, se logró establecer que la intención de las denunciantes era exclusivamente cobrar venganzas contra la persona del activo, bajo la acusación del delito de violación.

C A S O E S P E C I F I C O # 3



Estado.....Penal

CONSTITUCIONAL.- - En la Ciudad de México, Distrito Federal
siendo las 10:00 diez horas del día 12 doce de septiembre de -
1929 mil novecientos ochenta y nueve, - - - - -
- - - V I S T O, lo hasta aquí actuado, y estando dentro del -
plazo Constitucional, para decidir la situación jurídica que a
en lo sucesivo observará-

en contra de quien la
representación Social ejerció acción penal, por el delito de
VIOLACIÓN, y,

COMS I D E R A N D O T

1.- El cuerpo del delito de VIOLACION prevista en el artí-
culo 265 del Código Penal, se comprobó en los términos del ar-
tículo 122 del Código de Procedimientos Penales, mediante los
siguientes elementos de prueba a).- Con el llamado por
quien ante el Ministerio Público que
previno (foja 22 y 24), en sintiendo por que el día 8 ocho de
septiembre del año en curso como a las dos y media de la
mañana se encontraba trabajando en el centro nocturno "Barbuj"
ubicado en calle Central de las Ordenanzas y Ecuador, colonia cená-
tro, esperando "cliente" porque se dedican a la prostitución,
y vio que entraban tres sujetos vestidos de mariachi, recoco -
sido a uno de ellos, a los otros dos no los conocía, por lo
que le habló a su compañero que le dicen " - a - " y que -
ahora que voy, sólo al compañero.

2.- Su amigo le dijo "venidos por una norma para llevarnos los",
los otros dos empezaron a discipular a la representante, "si ella ven-
" por lo que empezaron a platicar ya todos juntos, después
los tres salieron ya de allá, y le preguntó se fue hacia la ca-
rra cuando " le habló y le dijo " " - - - - -
" - - - - - EN EL CAMINO", y le dio la voz le dijo que si pero -
que le iba a cobrar lo de la comisión de la botella, y le di-
jo que si y su amigo el que ahora sabe respóndele al nombre de -
le dijo que se fuera con ellos que -
lo almorzar por el dinero, que el le iba a dar cien mil pesos,
pero que se fuera con ellos", y la representante "accedió", y le -
dieron quince mil pesos para que pasara al centro nocturno Barb

ACUPLADO

dejarla salir, y se fue con los tres muchachos y salieron de ahí,
" pero un taxi se dirigieron a un Super 7 que está en el --
Eje Central Lazaro Cárdenas que está por Caribidá, así entre los
tres muchachos se cooperaron para comprar una botella de vino Mon-
Pedro, y en el mismo taxi se trasladaron al hotel que está a la
vuelta del centro nocturno "EL BUHO", el cual no recuerdo el nom-
bre, desearé aclarar que iba otro amigo de los muchachos ó sea que
eran cuatro mariachis, salieron los cinco del centro nocturno So-
bay, pero al llegar al hotel les dijo el señor que estaba en la
recepción que únicamente podían pasar cuatro, por lo que entraron
" el que ahora sabe respecto al nombre de
y la exposición, ya que el otro muchacho no fue, que-
ren así, en un cuarto de la segunda planta no recordo el nú-
mero, en donde entraron los cuatro, se sentaron en la cama tocan-
do ahí abrieron la botella y la declarante preparó las cubas, pero
tardóse que tocaron la puerta y era el muchacho que se había ido,
y dijo "me quiero echar un trago de ojo", y " le hizo señas a la
exponente, como que no quería que estuviera ese muchacho ahí, lo-
empujaron lo sacaron para esto talizó con el " , al
poco rato regresó éste sólo, se fueron tomando cuando se terminó
la botella le dijo a " que la estaba sacando por la espe-
da que se "alzara", que lo primero lo primero que quería le iba a
"pa" y le dijo que se callara que le iban a sacar
teléfono, y la exponente le dijo "que la mala verdad no porque cinco
trago que se le dio le pagaron lo de la botella y ya se iba la
exponente se acordó aproximadamente cuatro cubas, y le dijo que ya
no le pagaba nada que mejor se iba a seguir trabajando y se va on-
se a descansar, cuando le estaba hablando tomar un bolson y un pan
talizó, y se fue ahí afuera con la mala trabajó y se llevó el
pastelito, y cuando sale, vio que su sueter que ahí había dejado
lo sacó, y le dijo que le dieran su sueter y que le
dejaran ir y dijo ya déjale su sueter no se vanchen
y el mismo se dio el sueter y "JAC" empezó a preguntar la televisión
y las luces y la exponente ya se encontraba en la puerta cuando
"JAC" le empezó a hablar, y le dijo a éste "que no se pue-
ra ir porque no la dejaban ir", y " le contestó "que -



Expediente No. Penal

no se moviera, así que como quiera se lo iban a decir, que la víctima
 llorando se imaginó que se refería que iban a abusar de ella, y
 entonces, la empezó a jalónar del sweater por lo
 que dijo "désejense salir que no se pasaran de límites",
 se acercó y le dio una bofetada en oco la tiró a
 la cama, entre "y" la empezó a desvestir, desca-
 racionar que se había cambiado la camiseta por el pantalón,
 no le rompieron su ropa, le quitaron su pantalón y su pantalón
 la blusa se la bajaron, y les dijo "que se quita"
 "an que el iba, luego le dijo "que se quita" y
 "le dijo "que el iba otra vez, para esto" se
 le subió a la entente y le introdujo el pene en su vagina, y des-
 pués se "VIÓ" en ella, refiriéndose que eyeculó en ella, cuan-
 do estaba abusando de ella la entente sentía que
 le abría las piernas, y "estaba en una silla nada más
 viendo pero no sabía ni decía nada, como mencionó las luces enta-
 ran apagadas y "de repente las prendió y las apagaba, ya
 cuando el tipo se bajó de ella, exponente estaba llorando y
 les dijo que le tiraron encima que donde estaba, y nada más le
 tiraron su pantalón y su camiseta ni su pantalón aparecieron,
 esto se fue como a las cinco y media de la mañana, se vigi-
 taba, y le dijo "que le iban a pagar" y les dijo que no
 le pagaran nada, y que sobre todo él iba todo, que había ido con
 ellos porque ella le tenía confianza a él, por lo que se salió
 corriendo del cuarto del hotel y pidió auxilio a una patrulla
 los tripulantes comunicaron a los señores que como cuando la
 víctima en una silla que ellos recuerdan que donde estaba se
 encontraba le ella, que "y" "y", el tri-
 pero nada más veía y el se le abría las piernas, que al
 tener a la vista a los que dijo en llorar
 los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al primero
 le abrió accidentalmente de ella, al segundo como el sujeto que
 le dio una cachetada y le tiró a las piernas y el tercero como
 el sujeto que se lo iba a decir "que estaba vestido con boxer"
 le decía nada en nada, aluzaba de ella, por lo que

ACTUACIONES

denuncia el delito de VIOLACION cometido a su agraviado y en contra de los lntes mencionados; b).- Con lo referido por quien ante el Ministerio Público del conocimiento (foja 33 vuelta y 34), en sí mismo dijo:

que el viernes 8 de septiembre como a las tres horas, al estar en la recepción llegaron cuatro sujetos vestidos de mariachi y una muchacha, uno de los sujetos le pidió un cuarto doble pagando por el alquiler, asignándole el cuarto número 18 que se encuentra en el primer piso del mencionado hotel, y al dárles las llaves del cuarto les advirtió que solamente podían pasar cuatro personas por lo que el quinto sujeto tuvo que retirarse del lugar, y así los otros tres sujetos y la muchacha procedieron a ocupar la habitación, y como a las siete horas se acercó de la muchacha que ocupaba la habitación 18 solicitó de la misma para dirigirse a la calle, quien iba bañada y des- pantalón color gris y con sweater blanco; c).- Con el Informe del policía judicial (foja 8), quien se avocó a la investigación de los presentes hechos, quedando en autos su contenido;

d).- Con el LICENMIEN ANTROPOLOGICO, practicado a (foja 2) en el que se concluye que...

al examen andrológico no presenta datos clínicos de enfermedad venérea y sin huellas de lesiones a ese nivel; a la expresión uretral no se aprecia exudado por ser conductivo al momento para el coito...; e).- Con el EXAMEN GINECOLOGICO Y DE LESIONES, practicado a...

(foja 4), mismo en el que se concluye que... presenta cerviculosis e irrtiformes (leucos de himen). La lesión que presenta con lo que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...; f).- Con lo referido por quien al rendir su declaración (fojas 26 y 28), mismo que ratificó al rendir su declaración pre-judicial (foja 38), que en compañía de sus amigos...

Y... de... cieron al centro nocturno "BOLSA" ubicado en el... centro la zona... que sería... elementos las... y pedía de la... na del día... de septiembre del... en curso, llegaron al... pero... las iba a... desistieron de... comprar el... y cuando... saliente se encontraron a la... que trabaja como...



Jurado Penal

constituta y la invitaron a tomarse una botella de vino con ellos saliendo del centro nocturno dos tres cuatro y el expos-
 te abordan un taxi para comprar una botella de brandy y de-
 f se fueran caminando al hotel "San Martín" que se ubica cer-
 ca de Garibaldi, al llegar al hotel solicitaron un cuarto dobla-
 dosieron el cuarto número 18 y únicamente dejaron pagar a JOSE
JOSE y al declarante y su amigo de fue,
 entraron al cuarto del hotel, y se pusieron a tomar y a ver pe-
 liculas pornograficas y como de emborracho de repente les
 dijo que le iban a dar quinientos mil pesos de la costión de
 la botella y como no se lo dieron la muchacha se enojó y se en-
 dió del hotel mensajeros que se iban a "arrear"; en
lo dicho por , quien ante la impreu-
 ción social del comentario al rendir su declaración (foja
 28), para que ratificó al rendir su declaración (foja 40), en
 cuanto acepta que una vez que terminó trabajar en compañía de
 sus amigos y
 fueron al centro nocturno denominado "BOBAY" ubica-
do en eje central casi llegando a la Glorieta de Reforma, en
donde vieron a una amiga de ellos de nombre PATY, que trabaja-
richando a quienes invitaron a tomarse una botella de vino acce-
diendo a ir con ellos, tomándose un taxi para ir a comprar la bo-
tella de ron Pedro, y se fueron al hotel los cinco y nada más
dejaron entrar a cuatro personas más.
el exposante, les dejaron el número 18, donde estuvieron
tomando los cuatro y viendo películas pornograficas, cuando de-
 repente les dijo que le daban quinientos mil pesos por vi-
verlos de la botella, y como no le pagaron PATY se enojó y se
saló mensajeros diciendoles que se iban a pagarle).
con lo manifestado por , quien ante el Inste-
 rio Público que previno (foja 28 vuelta y 30), al rendir su ins-
 tancia, para que ratificó en su declaración (foja 39), en cuanto
 a que después de trabajar se fue en compañía de sus amigos
 al centro nocturno "BOBAY"
tomarla ante a las tres de la mañana, y como decidieron com-
prar una botella afuera, se encontraron a que trabaja en el

ACTUAL JONES

el centro nocturno fichando, la invitaron a tomarse una botella con ellos y ella aceptó, que el exposante ya la conocía porque ésta trabaja en uno de los centros nocturnos y se fueron en un taxi a tomar una botella de San Pedro y de allí los cinco se fueron al hotel que recuerda a cual, y al entrar no dejaban entrar a los cinco, más adelante lo hicieron.

y el exposante, y se fue y les dieron un cuarto doble, donde subieron una vez empezaron a tomar cubas, y se emborrachó, y estaba tomando y viendo televisión cuando ésta le dijo que quería quinientos mil pesos por el servicio de la botella, y como le dijeron que no le iban a dar más se fue y los cinco se fueron a la calle y se fueron a un callejón.

Los elementos de prueba examinados con anterioridad, tienen el valor que les confieren los artículos 246, 253, 254, 255, 260 y 266 del Código de Procedimientos Penales, probando de los que se desprenden que se ha violado el bien jurídico tutelado que en el caso lo es la libertad sexual.

II. La pregunta responsabilidad penal de

la comisión del delito de VIOLACION, por el que ejercitó acción penal la representación social, se demostró con los siguientes elementos de prueba examinados en el Considerando que antecede y los cuales se tienen reproducidos en obvio de inútiles repeticiones; sin que sea de borrar en consideración lo expuesto por los inculpados, en cuanto niegan el hecho punible que se les atribuye, ya que hasta el presente procedimental no han ofrecido prueba apta en que hacer dicho, existiendo sin embargo en su contra las probanzas a que se ha hecho referencia, poniéndose así de manifiesto precisamente que el día y hora que registran las actuaciones, los inculpados por medio de la violencia física impulsaron la copula y poniéndose así los extremos del artículo 9 constitucional.

Cabe señalar que en cuanto a la circunstancia calificativa del hecho de ser del ejercicio de la acción penal que alude el artículo 256 de la Ley Penal, será materia de estudio del Jefe de la Fiscalía por tener repercusión en función de la

En esta causa penal analizaremos cada uno de los elementos constitutivos del delito de violación, para acreditar que el cuerpo del delito de violación NO QUEDO COMPROBADO en autos durante la indagatoria, dichos elementos serán analizados según las constancias procesales existentes en el presente asunto para acreditar la falta de su justificación.

El delito de violación se integra por tres distintos elementos: Uno primero material que es la realización de una cópula entre el sujeto activo y el ofendido, sin el consentimiento de éste; un segundo de la misma naturaleza que consiste en el empleo de la violencia física o moral por parte del agente activo que anule toda la resistencia que oponga el pasivo para evitar la agresión sexual; y un tercer elemento medular que consiste en la cópula realizada con violencia y en ausencia de la voluntad de la pasivo, por lo que el delito a que aludimos, debe comprobarse por la justificación de los elementos materiales constitutivos del hecho delictuoso.

a).- Siendo, en primer término la COPULA un elemento constitutivo de VIOLACION, no se encuentra en autos prueba fehaciente de su existencia, porque si bien es cierto que existe una razón asentada por el Ministerio Público que previno la indagatoria, en la que se hace constar que el resultado de la muestra de exudado vaginal, tomado a la denunciante, fue POSITIVO; por otra parte cabe hacer notar el hecho de que una persona que se dedica

cotidianamente al oficio de la prostitución, que hace del comercio sexual su modus vivendi, a diario atiende a diversos clientes con los que realiza el acto sexual, por ende resulta lógico que al realizar el estudio aludido necesariamente se van a encontrar residuos propios del acto sexual, por lo que un examen para determinar la presencia de tales residuos, en el presente caso, no resulta lo suficientemente apto para comprobar que efectivamente existió una cópula y además violenta, forzada, en razón de que la misma pudo haberse verificado inclusive en días anteriores al de la supuesta comisión de los hechos. Cabe hacer la aclaración de que no existe constancia física de que efectivamente se hubiese realizado el dictamen o análisis en química tendiente a encontrar la fosfatasa ácida puesto que una razón emitida en dichas condiciones aún cuando se trate del Ministerio Público, debe restársele validez por no existir la certeza de haberse practicado efectivamente.

Por lo que hace al examen de exploración andrológica practicado al primero de los indiciados, como sujeto a quien se le hace la imputación directa por parte de la denunciante de haberla ayuntado sexualmente; en la exploración que se realizó en el cuerpo del pene, no se apreció exudado en la expresión uretral, ni el hallazgo de células vaginales tampoco se encontró secreción producida por una enfermedad venérea; por lo que es de advertirse que no existen datos que

permitan suponer cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella y en la que haya habido introducción sexual por parte del activo en el cuerpo de la denunciante sin el consentimiento de ésta, y menos haciendo uso de violencia física ni moral. Considero pertinente aclarar lo que debemos entender por fosfatasa ácida, siendo esta una substancia que se encuentra en el semen y que al llegar a la eyaculación penetra por el conducto vaginal permaneciendo inmóvil en dicha cavidad por un tiempo más o menos prolongado de tres o cuatro días aproximadamente.

Con relación al elemento objetivo del delito de violación la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que; "Para que exista el delito de violación, se requiere el hecho de acceso carnal con persona de uno u otro sexo, que es lo que constituye la materia de este delito.

(Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXX, P. 5274).

b).- Por lo que respecta a la segunda constitutiva del delito que nos ocupa, esto es respecto a la violencia física, que se dice se ejerció sobre el cuerpo de la denunciante para la imposición de la cópula; tanto el Juez A-quo como el representante social estimaron que se prueba con la declaración ministerial y única de la ofendida y el respectivo dictamen médico de examen ginecológico y de lesiones que se le practicó a la referida denunciante.

Primeramente debe apuntarse que dicha declaración es la única que rinde la citada denunciante, puesto que en ningún momento presentó identificación personal alguna y mucho menos compareció ante la autoridad Ministerial o ante la presencia judicial a ratificar o rectificar su declaración, misma que en ningún momento encuentra apoyo con el material probatorio existente en autos. Así mismo debemos aclarar que la pasivo al proporcionar sus generales refirió un nombre de pila y dos apellidos iguales, en tanto que en el certificado de estado físico refiere como nombre de la misma el nombre anterior pero los apellidos son coincidentes únicamente en el paterno y distinto el materno y en el certificado ginecológico proporciona un nombre de pila distinto al proporcionado con anterioridad y los apellidos idénticos a los referidos en el certificado antes citado, por lo que bien, o, la declaración así como los dictámenes fueron tomados a tres personas diversas, bien la denunciante mintió hasta en lo referente a su nombre, lo que aunado a otras circunstancias

especiales de su persona y respecto de los hechos por ella narrados, no es una persona digna de fe, es mendaz al proporcionar su domicilio ya que existe constancia del citatorio que le girará el juzgado para lograr su comparecencia ante dicha autoridad, ante la cual el C. Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal expone haber realizado la búsqueda de la denunciante en la colonia señalada e inclusive en colonias aledañas sin que fuera posible localizarla, en virtud de que los datos proporcionados por la denunciante no existen.

De los hechos que narra la denunciante, se desprende que existió un contrato entre la misma con los acusados, en el cual acordaron la prestación de servicios como prostituta, lo anterior es robustecido por el dicho de la propia denunciante quien textualmente refiere que "...la de la voz fue quien destapó la botella y preparó las cubas... cuando se les terminó la botella, la de la voz le dijo a uno de los acusados, quien la estaba acariciando por la espalda, que se calmara que lo primero lo primero que QUIEN LE IBA A PAGAR, a lo que contestó otro de los acusados, que se calmara que le iban a pagar todo, y la de la voz dijo que la mera verdad no porque eran tres... que nada más le pagarán lo de la botella y ya se iba, la emitente se tomó cuatro cubas y les dijo que ya no le pagaran nada.

... "Contradiciéndose la supuesta ofendida al pedirles que le pagaran y luego decirles que ya no le pagaran nada. Sin embargo más adelante relata que.. "...la EMITENTE YA SE ENCONTRABA EN LA PUERTA cuando el primero de los acusados la empezó a manosear..." Resultando turbia dicha situación toda vez que en ningún momento explica porqué no salió de la habitación siendo que la misma ya se encontraba en la puerta. Continúa exponiendo que "...N N la empezó a jalonear del suéter y la de la voz gritó déjenme salir que no se pasaran de listos, y X X le dio una bofetada en eso Z Z la tiró a la cama, entre N N y X X la empezaron a desvestir... QUE NO LE ROMPIERON SU ROPA, que le quitaron su pantalón y su pantaleta, la blusa se la bajaron..." Y así prosiguió, la supuesta víctima narrando hechos inverosímiles, que no son más que una declaración omisa y sombría, en virtud de que en ningún momento narra o explica la supuesta ofendida que era lo que ella hacia, cual era su actitud durante tal acontecimiento, sin que en lo referido haga evidencia de la oposición o resistencia de la pasivo que debió ser real, no fingida y constante hasta el límite humano de sus fuerzas, en caso de haberse aplicado sobre su cuerpo por los coacusados la fuerza material que anulara, superara o venciera su resistencia, en virtud de que la denunciante no aporta mayores datos que hagan creíble su versión.

Lo anterior se encuentra confirmado por lo manifestado por la denunciante a los patrulleros "...Que acababan de abusar de ella y NO LE HABIAN PAGADO NADA..."; por lo que se deduce claramente y sin lugar a dudas que la imputación de la denunciante se debe única y exclusivamente a un deseo de venganza porque los detenidos no le pagaron la cantidad de dinero que ella les quería cobrar en razón de que era una cantidad exagerada la que les exigía.

La anterior declaración vertida por la denunciante por sí sola queda reducida a un mero indicio, toda vez, que en ningún momento encuentra apoyo dentro de las constancias procesales, y si una serie de puntos inverosímiles que desde luego no llegan a acreditar ni la violencia moral, en un momento dado aplicada para obtener la cópula con la supuesta ofendida y sin su consentimiento, en virtud de que se requiere que el sujeto activo del delito empleara la violencia física, esto es, la fuerza material para la obtención de, o bien que se empleara la violencia moral consistente en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan a la víctima o por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido; por lo que aparece del propio dicho de la denunciante el individuo con quien tuvo contacto carnal, así como los otros dos sujetos relacionados no le infirieron ninguna amenaza, se deduce entonces que el ánimo de la ofendida no fue coaccionado en lo más mínimo.

Existen además cuatro certificados de estado físico que se les efectuaron a la denunciante y a los tres imputados, quienes presentaron aliento alcohólico y SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS, certificados que fueron suscritos por un médico competente y facultado para llevar a cabo los mismos, por lo que es de advertirse que los acusados en ningún momento hicieron uso de violencia física o material que aplicada directamente en el cuerpo de la ofendida, anulara, superara o venciera su resistencia y la obligara contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que ella no pudiera evadir, en virtud de que los activos no presentan, según los certificados en cuestión, lesiones que evidenciaran fuera producto de la resistencia que opuso la pasivo al tratar de obligarle a algo que ella no quería, ya que para que pueda existir la violencia física como elemento constitutivo del delito de violación se requiere:

- a).- Recaer en el sujeto pasivo directamente.
- b).- La fuerza aplicada debe ser la suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo.
- c).- La resistencia de la víctima debe ser seria, constante o continuada, o sea, mantenida hasta el último momento sin que exista al comienzo y luego exista el convencimiento y participación de ambos.

Aunado a lo anterior, existe además, el dictamen médico ginecológico y de lesiones, que le fue practicado a la denunciante, en el que se concluye que la misma presenta caránculas mirtiformes (restos de himen). Las lesiones que presenta son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días". Existiendo después una nota con la siguiente leyenda: "Se tomó muestra de exudado vaginal con el fin de determinar presencia de fosfatasa ácida cuyo resultado será reportado posteriormente por el laboratorio de esta institución"; obrando con posterioridad simplemente una razón emitida por el Ministerio Público en la que se hace constar que por la vía telefónica le fue proporcionado dicho resultado el cual se reportó POSITIVO.

Las referidas huellas de lesiones que presenta la denunciante no son aptas, ni suficientes para tener por comprobada la existencia de violencia física requerida por la ley como elemento material de la violación que conduzca a la realización de la cópula por parte del infractor y la falta de voluntad de la pretendida ofendida; en virtud de que la violencia ejercida siempre dejará vestigios físicos o alteraciones principalmente en los órganos sexuales y otras partes del cuerpo de ambos. Por lo que la exploración física tiene como fin el buscar elementos indiciarios de posibilidad de resistencia en la víctima del delito, empezando por la verificación exhaustiva de las ropas que portan los sujetos, su estado eventual, roturas, desgarros, etc. (al efecto declara expresamente

la denunciante que NO LE ROMPIERON SU ROPA), manchas de sangre, semen, etc. Así también el himen deberá ser reconocido a simple vista con la finalidad de buscar la existencia de lesiones del cuerpo himeneal, existencia o inexistencia de huellas o escotaduras o mellas congénitas, así como de desgarros, ya sean recientes o antiguos.

Dentro de las lesiones que suelen ser ocasionadas a la víctima de este delito y para poder encuadrar al mismo son:

En primer término las denominadas EXTRAGENITALES (tales como contusiones del cuero cabelludo, hematomas del rostro, del cuello, bocales peribucales, escoriaciones ungueales en el rostro, cuello, tórax y mamas, contusiones por mordeduras en el rostro, labios, mamas o pezones, hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas y piernas, signos de compresión abdominal).

En segundo término encontramos las llamadas PARAGENITALES (contusiones, o desgarros perianales, o bien desicales, hematomas pubianos, de la cara interna de los muslos, lesiones diversas en las zonas glúteas como hematomas, escoriaciones, mordeduras, quemaduras).

En tercer término tenemos las conocidas como lesiones GENITALES (caracterizadas por contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa navicular, desgarros del himen, contusiones o desgarros de los fondos del saco útero vaginales, o bien anales). También cabe hacer mención que suelen encontrarse lesiones superficiales provocadas por corte mediante el empleo de cualquier objeto de bordes filosos y/o cortantes, por ejemplo de hoja de afeitar.

De acuerdo con lo referido, se advierte notablemente que de ninguna manera las lesiones que presenta la denunciante, según el dictamen ginecológico y de lesiones, podrán determinar la existencia de violación y mucho menos por el medio comisivo de la violencia física, en virtud de que no se acredita de manera alguna la resistencia que debió oponer la víctima y de que haya sido constante esta oposición, y tampoco que la agredida demandara auxilio, como se corrobora con la ausencia de huellas o señales en el cuerpo de la denunciante que atestiguaran el empleo de fuerza material que debió ejercerse en su cuerpo para la obtención de la cópula, ya que por ejemplo la supuesta víctima no presentó las lesiones características en estos casos como son estigmas ungueales provocados en muñecas y ambos hombros con la finalidad de sujetarla para accederla, ni hematomas del cuero cabelludo, equimosis del cuello o lesiones en mamas o piernas, producidas para asustar,

vencer o ablandar a la misma, que inicialmente ofrece resistencia física ante el intento de acceso carnal.

Lo anterior se encuentra robustecido con lo vertido por los policías preventivos remitentes, como se desprende del parte rendido por los mismos en el sentido de que la denunciante jamás les manifestó que durante los hechos se le hayan causado lesiones y además los mismos son acordes al referir que la denunciante se encontraba orientada, tranquila y sin ninguna huella de lesión evidente o de consternación alguna.

Por otra parte existe el informe de un policía judicial, mismo que en su párrafo penúltimo menciona que se entrevistó con el encargado del hotel donde se refiere sucedieron los hechos, quien dijo que sabe y le consta que en ningún momento la denunciante penetró al hotel amagada ni presionada de forma alguna, que del cuarto que les asignara a la denunciante y a los acusados se escuchaba perfectamente que estuvieron tocando la guitarra y también oía la voz de la mujer cantar, por su parte el encargado del hotel, al rendir su declaración judicial ratifica sus anteriores declaraciones refiriéndose que efectivamente la denunciante entró y salió del hotel tranquila y bien arreglada, y que no presentaba a simple vista muestras de haber forcejado, reñido o llorado. Que al salir del hotel la presunta ofendida no le manifestó nada, ni le solicitó auxilio en lo más mínimo, ya que ellos tienen la facultad

de llamar a la policia cuando el cliente no le quiere pagar a la muchacha, o bien cuando hacen mucho escándalo los usuarios y sobre todo si estos últimos demandaran ayuda y que además siempre realizan un recorrido por los cuartos del hotel para vigilar y poder captar cualquier irregularidad, que él no escuchó ni vio ninguna situación fuera de lo normal o la solicitud de auxilio. Por lo que en el presente asunto en ningún momento encuentra apoyo el dicho de la denunciante ni se puede integrar violencia alguna según las propias constancias procesales.

A mayor abundamiento, se efectuó dictamen médico de examen andrológico al acusado de haber copulado en el cuerpo de la denunciante, del que se desprenden los siguientes resultados: "...masculino, con lenguaje coherente y congruente, no ebrio. Al momento de ser examinado se le encontró pubis con abundante vello implantado de acuerdo a edad y sexo; testículos descendidos en bolsa escrotal PENE Y GLANDE SIN ALTERACIONES PATOLOGICAS, prepucio redundante y retráctil, surco balanoprepucial sin alteraciones. Conclusión: N.N., al examen andrológico no presenta datos clínicos de enfermedad venérea, y SIN HUELLAS DE LESIONES a ese nivel, a la expresión uretral NO SE APRECIA EXUDADO por ese conducto y si apto para el coito...".

Teniendo dicho examen de exploración por objeto la de búsqueda de lesiones provocadas por la víctima en su agresor al tratar de defenderse de la imposición de

algo que la misma no desea y trata de resistirse, además de las ocasionadas por la misma naturaleza del acto en los genitales de ambos. Por consiguiente es de apreciarse indudablemente que en primer lugar el examen de estado físico a N.N. se le apreció SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS, como por ejemplo ausencia de escoriaciones en cara, cuello, antebrazos, y muñecas que atestiguaran que fueron ocasionadas por la resistencia que ejercitara la ofendida en su agresor.

Lo anterior aunado y robustecido por los hallazgos encontrados a N.N. como son glande y pene sin alteraciones patológicas, concluyendo además que no presenta datos clínicos de enfermedad venérea y sin huellas de lesiones a ese nivel, a la expresión uretral no se aprecia exudado. De lo que se converge que en la exploración de la zona genital del imputado, no se observó equimosis o rompura a nivel del frenillo, escoriaciones o edema de prepucio o glande. Tampoco se encontraron huellas de células vaginales como indicio de acceso carnal reciente. De la exploración que se realizó en el cuerpo del pene del imputado, se apreció que no hubo salida de secreción en el nivel del meato, que pudiera evidenciar restos de reciente eyaculación, o bien, de secreción producida por una enfermedad venérea, por lo que cabe destacar que el exudado uretral únicamente se encuentra inmediatamente después del coito siendo de características similares al semen.

Ahora bien, por lo referido se hace destacar que cuando existe una relación sexual violenta o más precisamente forzada, no hay etapa de excitación y lógicamente la vagina de la víctima no se lubrica, no produce ningún líquido, y por lo tanto ocasiona que el pene en el activo se lesione, se erosione, se agriete, al pretender penetrar en la vagina forzadamente; lesiones que tardarán en sanar de 24 a 48 horas por lo menos siempre y cuando el individuo esté sano, por lo que esos indicios no es posible que desaparezcan de inmediato con un simple aseo del miembro viril masculino. Situación que puede provocar lesiones en los genitales de la víctima.

Lo anterior nos obliga a concluir que de los resultados de las exploraciones que se reportan en los certificados de estado físico, así como de los estudios ginecológicos y andrológico practicado a la denunciante y a los acusados respectivamente se desprende que no hay dato alguno de lesión a ningún nivel (extragenital, paragenital y sobre todo genital), del cuerpo de la denunciante ni de N.N. , o dato alguno que ponga de manifiesto la ejecución de violencia física que acredite la resistencia opuesta, lo cual nos indica que en el supuesto caso de que hubiese existido cópula fue con la aceptación y participación de ambas partes. Por lo tanto la violencia física, que se dice se ejerció sobre la denunciante, si bien se pudo dar ésta según la propia versión que de los hechos realiza (la ejercida al sujetarla de las piernas cuando N.N. estaba abusando de ella) para la imposición de la

cópula, esta se dio cuando ya había comenzado, ya en el momento del ayuntamiento carnal del que dice era objeto, en consecuencia no fue un medio para la obtención de, la aludida violencia en todo caso se dio ya en el momento del ayuntamiento y no como medio comisivo.

Al efecto, citamos lo que al respecto expone el más alto Tribunal de la Nación:

"Si el uso de la violencia no está comprobado tampoco puede estarlo la existencia del delito de violación".

(Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo LXXXVI, tercera parte, pp. 2226, 2227.)

Pasemos ahora al estudio de la tercera constitutiva del delito de violación, esto es que la cópula realizada por medio de la violencia se verifique con la ofendida sin su consentimiento.

En efecto, sobre la carencia de voluntad de la denunciante para realizar o consentir la cópula con su supuesto agresor, no existen más constancias en autos que la declaración de la denunciante ante el Ministerio Público Investigador, en la que se advierte omisión y obscuridad en relación a la resistencia que manifestara o debiera oponer en contra de la agresión sexual de que manifiesta era objeto o de que manera expresó su falta de voluntad o consentimiento del hecho que se le trataba de imponer, ya que como se advierte de su declaración, mantenía en todo tiempo brazos, manos y rostro descubiertos y libres de trabas, no relata si repelió la conjunción carnal, o si solicitó ayuda ¿De que manera lo hizo y a quien o a quienes? Toda vez que existió la posibilidad de que opusiera resistencia, mordiendo o golpeando a su atacante y lanzando gritos en demanda de auxilio.

Lo anterior, evidentemente y sin lugar a dudas marca fehacientemente la falta de oposición o resistencia por parte del apasivo, que debió ser en un principio real, no fingida y constante, sin embargo la denunciante no proporciona mayores datos que hagan creíble su versión de los hechos, ya que como lo referimos su resistencia debió ser seria, es decir no

rebuscada para simular, sino realmente expresiva de un querer contrario, además constante y continuada, es decir mantenida hasta el último momento, sin que exista al comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso en el mutuo goce.

Al respecto hacemos referencia a la siguiente consideración jurisprudencial:

"La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación".

(Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en el primer cuatrimestre de 1929, primera parte, quinta época, tomo LX, p. 768).

En otros términos, decimos, tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo del delito realmente se opuso a la realización de la cópula, y que la oposición o resistencia permaneció viva durante todo el tiempo que el sujeto activo desplegó la fuerza material para obligarle a la conjunción carnal.

Todo lo que he vertido y analizado se encuentra robustecido y apoyado por el criterio que al respecto sustenta el más alto Tribunal de la Nación y que me permito transcribir:

"Las constitutivas de este delito, son: El ayuntamiento, que éste se verifique por medio de la violencia física o moral y que el agente pasivo no preste su voluntad; las señales de violencia que presente dicho agente pasivo, si no se comprueba que fueron el resultado de actos para vencer su falta de voluntad, no pueden ser elemento para considerar que existe el delito. El dictamen pericial no puede comprobar, en manera alguna, la falta de voluntad del ofendido; por otra parte es evidente que la definición del delito, requiere la falta de voluntad cuando principia el acto, aún cuando después venga el arrepentimiento, pues de no darse esta interpretación a los preceptos legales relativos, éstos resultarían antijurídicos y contrarios a la naturaleza, porque se castigaría a la víctima de un engaño, o cuando menos, de un arrepentimiento, del cual no es culpable, y porque la naturaleza del acto debilita el

libre albedrío, y hace imposible suspender aquél, cuando el paciente manifiesta su falta de voluntad o su arrepentimiento".

(Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en el primer cuatrimestre de 1929, primera parte, quinta época, tomo XXV, pp. 1134 y 1134.).

**d) CONTRADICCIONES EN LA DECLARACION DE LA
VICTIMA CON LA MECANICA REAL DE UN HECHO.**

d) CONTRADICCIONES EN LA DECLARACION DE LA VICTIMA CON LA MECANICA REAL DE UN HECHO.

Para finalizar este trabajo de tesis, en este último inciso, vamos a referirnos a una situación que se ha hecho patente en aquellos casos que han sido denunciados ante el C. Agente del Ministerio Público, el delito de violación, por parte de supuestas víctimas, quienes externando falsas imputaciones, relatando hechos inexistentes, simulando acontecimientos irreales con el único afán de sorprender la buena fe de quienes se encargan de impartir justicia, al tratar de lograr un pretendido fin de venganza o crear un perjuicio a alguien que no desplegó la conducta que se le atribuye.

La situación que aludimos con anterioridad, marca el hecho de que al encontrar la verdad histórica de los hechos expuestos, ya sea, ante el representante social, o ante el A-QUO instructor, o bien ante los tribunales de alzada o de amparo, se advierte una serie de contradicciones en la declaración de la supuesta víctima y lo que a juicio de juzgadores, auxiliados en los conocimientos técnicos y científicos de los peritos en la materia, resulta ser la mecánica real de un hecho.

Plasmándose, con lo anterior la importancia de la medicina legal, pues resulta característico que en esta clase de asuntos la pasivo narra de tal forma los hechos que según ella sucedieron y después del análisis de

las constancias procesales, por los peritos abesados en la materia, quienes con fundamento en la ley adjetiva son propuestos por la defensa o el procesado, vierten una opinión apoyada y sustentada en principios médicos legales y ante los cuales dichos hechos resultan en forma por demás ilógica y en muchos casos imposible de verificarse bajo las condiciones referidas por la víctima y mucho menos bajo las circunstancias y características referidas por la supuesta ofendida, y en el caso de que aquellos se hubiesen dado, tendría que mediar necesariamente la colaboración y por ende externarse la voluntad de las partes.

En virtud de lo anterior, es obligado hacer hincapié en la importancia que tienen para el derecho penal, tanto LA CRIMINALISTICA y LA MEDICINA LEGAL, primordialmente tratándose de delitos sexuales, toda vez que sin la aplicación de los conocimientos especiales, científicos y técnicos que nos proporcionan dichas disciplinas sería imposible establecer, en un sinnúmero de causas, las contradicciones de la declaración vertida por las supuestas víctimas ante la mecánica real de un hecho, propiciando con esto la imposibilidad de desvanecer, en estos casos las pruebas periciales aportadas por la autoridad investigadora y realizadas por sus auxiliares.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Procedimiento, es el conjunto de actos en los que se unen las relaciones de causalidad y finalidad prevista en la Ley y ejecutada por el órgano persecutorio y judicial en el ejercicio de sus facultades; o sea, el conjunto de diligencias que deben llevarse a cabo desde que se tiene conocimiento del ilícito penal hasta que se da cumplimiento a la sentencia.
- 2.- Proceso, es una parte del procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.
- 3.- Juicio, es una parte del procedimiento que inicia con la culminación del proceso, o mejor dicho, con el cierre de la instrucción concluyendo al dictarse la sentencia.
- 4.- El procedimiento penal se divide en cuatro partes, fases o períodos a saber:
 - a) Período de preparación de la acción penal o fase de la averiguación previa.
 - b) Período de preparación del proceso, (del auto de radicación al auto de formal prisión o libertad por falta de elementos para procesar).
 - c) Período del proceso: (del auto de formal prisión al auto que declara cerrada la instrucción).
 - d) Período del juicio, (del auto que declara cerrada la instrucción a la sentencia).
- 5.- Prueba, es un elemento esencial dentro del procedimiento que sirve para probar o justificar la verdad o la falsedad de un hecho que se afirma o que se niega respecto de los hechos constitutivos de un ilícito, y medios de prueba serán los elementos necesarios para llegar a probar o justificar la verdad o falsedad de aquel hecho.

- 6.- Prueba pericial, es una declaración emitida por una persona que tiene conocimientos especiales en determinada ciencia, técnica o artísticos, sobre determinada materia, los cuales serán aplicados para auxiliar y orientar a los encargados de administrar justicia, respecto de un hecho o circunstancia controvertida, ocurrida fuera del proceso pero relacionado con la comisión de un delito.
- 7.- La prueba pericial médico forense, es todo dictamen emitido por un profesional en la materia, que sirve para auxiliar, tanto al Ministerio Público como al Organismo Jurisdiccional, en el conocimiento de objetos o estado de personas relacionadas con la comisión de un hecho delictuoso, que requieren de la aplicación de la medicina forense, facilitando a dichos funcionarios la decisión en cuanto a sus determinaciones.
- 8.- La peritación, en el proceso penal, constituye un medio de prueba autónoma, que se produce en el proceso, a fin de demostrar a los sujetos procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados por el órgano jurisdiccional.
- 9.- Los peritos, son las personas que auxilian al juzgador con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en determinada materia, en la investigación de los hechos controvertidos, perito, es la persona ajena al juicio y distinta a los sujetos procesales, que auxilian al juez con aquellos conocimientos que son aplicados en dichos hechos.
- 10.- El delito de violación se integra por tres distintos elementos: Uno primero material que es la realización de un cópula entre el sujeto activo y ofendido, sin el consentimiento de éste; un segundo de la misma naturaleza, que consiste en el empleo de la violencia física o moral por parte del agente activo que anule toda resistencia que oponga la parte pasiva para evitar la agresión sexual; y un tercer elemento medular que consiste en la cópula realizada con violencia y contra la voluntad de la víctima. Dicho delito debe ser comprobado por la justificación de tales elementos

materiales constitutivos, y a falta de uno de ellos no es posible cuadrar el delito al tipo penal.

- 11.- No obstante que el artículo 16 Constitucional es imperativo al establecer que "para despachar una orden de aprehensión debe observarse que se reúnan los siguientes requisitos, que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley repute como delito y que se encuentre sancionado con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado", en tratándose de delitos sexuales, particularmente del delito de violación, dicha declaración además de ser hecha por persona digna de fe, debería ser robustecida con otros elementos de tipo técnico científicos para que el C. Agente del Ministerio Público tenga por acreditada la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, sin riesgos a ser sorprendidos por falsas víctimas que tratan de sorprender la buena fe de los administradores de justicia.
- 12.- Los encargados de impartir justicia, deben agotar todos los medios de investigación, empleando a fondo las técnicas que hoy en día nos brinda la ciencia, poniendo a prueba toda su sagacidad de reflexión, y apoyarse en la ayuda de los abundantes instrumentos que en la actualidad nos ofrece la medicina forense, la criminalística y la criminología para obtener pruebas irrefutables del delito y de la identidad de quién o quienes lo cometen y evitar, de esta manera, que se ejercite la acción penal o se condene a quienes son víctimas de falsas imputaciones, con el único afán de cobrar viejas rencillas o venganzas, sorprendiendo a los funcionarios encargados de administrar justicia y burlándose de nuestras leyes penales.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMA EDICION.- 1986.
- 2.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.- TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.- EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION.- MEXICO, 1981.
- 3.- FERNANDEZ PEREZ, RAMON.- ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE.- EDITORIAL DR. RAMON FERNANDEZ PEREZ CUARTA EDICION.- MEXICO.- 1980.
- 4.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- DERECHO PROCESAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA, S.A., NOVENA EDICION. MEXICO.- 1988.
- 5.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- CODIGO PENAL COMENTADO.- EDITORIAL PORRUA, S.A. OCTAVA EDICION.- MEXICO, 1987.
- 6.- MORENO CORA, S.- TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL.- EDITORIAL CARRILLO HNS. E IMPRESORES.- PRIMERA EDICION.- MEXICO.- 1983.
- 7.- MORENO GONZALEZ, RAFAEL.- ENSAYOS MEDICOS FORENSE Y CRIMINALISTICOS.- EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION.- MEXICO.- 1987.
- 8.- ORONoz SANTANA, CARLOS M.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.- EDITORIAL CARDENAS, S.A., TERCERA EDICION, MEXICO.- 1985.
- 9.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- LA AVERIGUACION PREVIA.- EDITORIAL PORRUA, S.A., TERCERA EDICION.- MEXICO 1985.
- 10.- PALLARES, EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO.

- 11.- QUIROZ CUARON, ALFONSO.- MEDICINA FORENSE.- EDITORIAL PORRUA, S.A., QUINTA EDICION, MEXICO 1986.
- 12.- RIVERA SILVA, MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.- EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMA SEGUNDA EDICION.- MEXICO 1989.
- 13.- SIMONIN, C.- MEDICINA LEGAL.- EDITORIAL JIMS, S.A., SEGUNDA EDICION.- ESPAÑA 1982.
- 14.- PENAL PRACTICA, CODIGO PENAL, EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A..- SEGUNDA EDICION.- MEXICO 1988.
- 15.- NOVISIMO DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- LIBRERIA DE GARNIER HNS. LAVALLE SES SAINTS PEREZ.- PARIS 1882.
- 16.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- CUARENTA Y UNAVA EDICION.- EDITORIAL PORRUA MEXICO.- 1989.